



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 25 de Octubre del 2004 -- N° 449

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107 Suscripción anual: 'US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

#### SUMARIO,:

Págs.

Págs.

#### FUNCION EJECUTIVA

##### ACUERDOS: MINISTERIO

##### DEL AMBIENTE:

093 Ampliase la superficie del Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara, en dos millas náuticas alrededor de la isla principal e islotes aledaños, contadas a partir de la zona intermareal ..... 2

##### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

237 Incorporanse al vigente Clasificador Presupuestario' de Ingresos y Gastos varios códigos, rubros y conceptos ..... 3

267 Dispónese varios encargos en el período comprendido entre el 13 al 16 de octubre . del 2004 ..... 6

268 Encárgase la Subsecretaría General de Economía al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación para la Inversión Pública y a la Econ. María Fernanda Sáenz Sayago la Subsecretaría de Programación para la Inversión Pública ..... 6

271 Autorizase la emisión e impresión de doscientas cincuenta y ocho mil seiscientas (258.600) tarjetas de visita a parques nacionales ..... 6

#### MINISTERIO DE EDUCACION:

3962 Revócanse los acuerdos ministeriales Nos. 5730 de 2 de noviembre de 1997; 4774 de 3 de diciembre del 2001; y, 934, publicado en el Registro Oficial de 16 de mayo del 2002 ..... 7

#### RESOLUCION:

##### DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:

293/04 Apruébase el Reglamento Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero y Cabotaje de la Autoridad Portuaria de Manta ..... 8

#### FUNCION JUDICIAL

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO, LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

28-2003 Vicente José Salazar Posligua en contra de ECAPAG ..... 14

62-2003 Rafael Aguilar Sánchez en contra de ECAPAG . 16

120-2003 Javier Eduardo Vire Sánchez en contra del Procurador General del Estado y otros 19

130-2003 Franklin Ernesto Robalino Guadalupe en contra de la Municipalidad del Cantón Riobamba ..... 20

## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL RESOLUCION:

RJE-PLE-TSE-8-12-10-2004 Apruébase el Plan de Seguridad y Protección de las Instalaciones del Tribunal .....22

## ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Quindé: De funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia y las defensorías comunitarias .....22
- Cantón Pujilí: Que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado de la ciudad .....27
- Gobierno Local del Cantón Santa Ana de Cotacachi: Reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales .....29

## AVISOS JUDICIALES:

- Juicio, de rehabilitación económica propuesto, por la señora Judith Teresa García Morocho'.....30
- Juicio de expropiación seguido por la M. 1. Municipalidad de Guayaquil en contra de Fausto Reyes Briones .....30
- Juicio de expropiación seguido por la M. 1. Municipalidad de Guayaquil en contra de Lorenza Chóez Reyes .....30
- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y otra (Ira. publicación) .....31

Juicio de expropiación seguido por la M. 1. Municipalidad de Guayaquil en contra de Luis Gerardo Bermeo y otra (Ira. publicación) .....32

- Juicio de expropiación seguido, por el I. Municipio de Ambato en contra de Víctor Manuel Mejía Salinas (ira. publicación) ... 32
- Muerte presunta de Flavio Edmundo Montero Padilla (ira. publicación) .....33
- Muerte presunta de Félix Segundo Mina Caicedo (Ira. publicación) .....33

Muerte presunta del señor Segundo Rigoberto Armijos Galeas . (Ira. publicación) .....34

Muerte presunta del señor Javier Alex Valdiviezo Lambert (Ira. publicación) ..... 34

Muerte presunta de Teresa Graciela Aparicio Villacrés (2da. publicación) ..... 35

Juicio de expropiación seguido por el L Municipio de Chambo en contra de los herederos de Daniel Achance Ramos (2da. publicación) ..... 35

- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de María Mercedes Maygua Moyón y otros (2da. publicación) ..... 36

Juicio de expropiación seguido por el 1. Municipio de Ambato en contra de Nelfor Evangelio Espín Poveda y otros (3ra. publicación) .....: 36

Juicio de expropiación seguido por el 1. Municipio, de Ambato en contra de Segundo Sebastián Pérez (3ra. publicación) ..... 37

Juicio de expropiación seguido por el 1. Municipio del Cantón Sucúa en contra de Yolanda Patricia Abarca , Torres (3ra. publicación) ..... 38

Muerte presunta de la señora María Esther Zumba Tenesaca (3ra. publicación) ..... 38

Muerte presunta de Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero (3ra. publicación) ..... 39

Muerte presunta del señor Simón Bolívar Bonilla Hernández (3ra. publicación) ..... 39

No. 093

Fabián Valdivieso Eguiguren  
**MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado la defensa del patrimonio natural del país así como es de interés público que el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, es la autoridad responsable constitucional y legalmente de la delimitación, administración y manejo del Sistema Nacional de Areas Protegidas;

Que, el Art. 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre vigente, establece que corresponde al Ministerio del Ambiente la determinación y delimitación del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, mediante acuerdo ministerial;

Que, mediante Acuerdo N° 83 del tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el R. O. No. 210 el 11 de junio de 1999, se estableció el Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara como parte integrante del Patrimonio Nacional de Areas Naturales;

Que, es importante integrar una zona marina circundante a la isla Santa Clara como parte del refugio de vida silvestre, para garantizar la continuidad de sus procesos ecológicos, como lo recomienda el informe técnico de análisis y alternativas de manejo, preparado por la Líder de Biodiversidad del Distrito Guayas Los Ríos - El Oro;

En concordancia con los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y los artículos 169 y 171 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1. Ampliar la superficie del Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara en dos millas náuticas alrededor de la isla principal e islotes aledaños, contadas a partir de la zona intermareal, de conformidad con las coordenadas que constan en el informe técnico anexo al presente acuerdo.

Art. 2. Ninguna autoridad a nivel nacional o seccional podrá adjudicar o transferir derechos reales a ejercerse sobre los sectores del territorio mencionado en este instrumento, en los que se amplía el Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara.

Art. 3. La integridad del territorio que conforma el Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara, incluyendo los sectores a los que se amplía mediante este acuerdo, será administrado y manejado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 4. Disponer que el plan de manejo correspondiente de este refugio de vida silvestre se elabore mediante un proceso participativo, liderado por el Ministerio del Ambiente a través del Distrito Regional Guayas - Los Ríos - El Oro, con organismos públicos y privados, y los usuarios tradicionales del área en el término de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo. El plan de manejo deberá incluir un levantamiento cartográfico realizado por el Centro de Información Ambiental del Ministerio del Ambiente (CIAM).

Art. 5. Inscribir el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal de Ministerio del Ambiente que lleva el Distrito Regional Guayas - El Oro, y remitir copia certificada del mismo al Director Ejecutivo del INDA, Ministro de Defensa

Nacional, Subsecretario de Pesca y Registrador de la Propiedad de Guayaquil, para los fines legales correspondientes.

Art. 6. El presente acuerdo ministerial regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará la Dirección Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas y la Dirección Regional del Guayas - Los Ríos - El Oro del Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito, a los 23 días del mes de septiembre del 2004.  
Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente. **No. 237**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, según lo establecido en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el Ministro de Economía y Finanzas mediante Acuerdo 331 del 30 de diciembre del 2003, promulgado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 30 de enero del 2004, actualizó y codificó los principios del Sistema de Administración Financiera, los principios y normas técnicas de contabilidad gubernamental, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas, instrumentos financieros de aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el sector público no financiero;

Que, la aplicación del Sistema de Contabilidad Gubernamental se basa en la existencia de las asignaciones presupuestarias para el registro de los hechos económicos, con la ocurrencia de los cuales se ejecuta el presupuesto;

Que, es necesario efectuar actualizaciones a dichos Clasificador Presupuestario y Catálogo General de Cuentas, incorporando, suprimiendo o modificando conceptos, según las necesidades de la gestión financiera pública; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Incorporar al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los siguientes códigos, rubros y conceptos:

		01	09	<b>Aportes al seguro de salud individual y familiar</b> Ingresos recibidos para otorgar al afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los seis (6) años de edad, así como al jubilado, beneficios y acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual.
	2	01	10	<b>Aportes al fondo de contingencias</b> Ingresos recibidos, con el propósito de solventar deficiencias eventuales por la ocurrencia de siniestros imprevistos.
7	8	03		<b>Transferencias y donaciones inversión al sector externo</b> Transferencias y donaciones de inversión destinadas al sector externo.
7	8	03	01	<b>Al sector externo</b> Transferencias y donaciones de inversión destinadas al sector externo para el cumplimiento de cuotas y convenios internacionales, legalmente celebrados, en los <u>cuales se</u> requiere el aporte del; país.

Art. 2. Modificar el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, en los siguientes términos:

**Dice:**

		01		<b>Aportes para seguridad social</b> Ingresos recibidos por las entidades de seguridad social, provenientes de valores entregados por, afiliados y patronos, para mantener los fondos de prestaciones de la Seguridad Social.
		01	01	<b>Aportes personales y patronales</b> Ingresos por concepto 'de aportes personales y patronales recibidos para financiar las coberturas de la seguridad social.
		01	02	<b>Fondo de reserva</b> Ingresos recibidos para cubrir el fondo de reserva de los afiliados, que las entidades de Seguridad Social lo administran hasta cuando sus beneficiarios lo utilicen.
		01	03	<b>Aportes para cesantía</b> Ingresos provenientes de cotizaciones personales y patronales sobre - los sueldos y salarios imponible, que cubren el riesgo de desocupación o desempleo de los afiliados. Incluye cesantía general y adicional.
		01	04	<b>Aportes riesgos del trabajo</b> Ingresos por aportes sobre sueldos y salarios imponible, financiados por

				los empleadores a los afiliados, para cubrir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
		0	05	<b>Aportes cooperativa mortuoria</b> Ingresos provenientes de la aportación personal obligatoria sobre los sueldos y salarios imponible de los afiliados, para financiar el pago de los siniestros por muerte del afiliado o jubilado.
		01	06	<b>Subsidio por enfermedad</b> Ingresos recibidos por cotizaciones patronales sobre los sueldos y salarios imponible de los afiliados, para financiar los subsidios ocasionados por enfermedad que impide asistir al trabajo.

**Debe decir:**

		01		<b>Aportes a la seguridad social</b> Ingresos recibidos por las entidades de seguridad social, provenientes de valores entregados por afiliados y patronos, para mantener los fondos de prestaciones de la seguridad social.
		01	01'	<b>Aportes al seguro de pensiones</b> Ingresos por concepto de aportes personales y patronales recibidos para financiar el seguro de pensiones.
		01	02	<b>Aportes al fondo de reserva</b> Ingresos recibidos para cubrir el fondo de reserva de los afiliados, que las entidades de ' seguridad social lo administran hasta cuando sus beneficiarios lo utilicen.
		01	03	<b>Aportes al seguro de cesantía</b> Ingresos provenientes de cotizaciones personales y patronales sobre los sueldos, salarios, remuneraciones unificadas imponible, que cubren el riesgo de desocupación o desempleo de los afiliados.
		01	04	<b>Aportes al seguro de riesgos del trabajo</b> Ingresos por aportes sobre sueldos, salarios y remuneraciones unificadas imponible, financiados por los empleadores a los afiliados, para cubrir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
		01	05	<b>Aportes al <u>seguro de</u> mortuoria</b> Ingresos provenientes de la aportación personal obligatoria sobre los sueldos, salarios y remuneraciones unificadas imponible de los afiliados, para financiar el pago de los siniestros por muerte del afiliado o jubilado.
		01	06	<b>Subsidio por enfermedad</b> Ingresos recibidos por cotizaciones patronales sobre los sueldos, salarios y

				remuneraciones unificadas impositivas de los afiliados, para financiar los subsidios ocasionados por enfermedad que impide asistir al trabajo.
--	--	--	--	--

Art. 3. Suprimir los siguientes ítems presupuestarios:

5		07	01	<b>Compensación por renuncia voluntaria</b> Asignación destinada a cubrir la compensación por separación voluntaria del servicio público.
6	1	07	01	<b>Compensación por renuncia voluntaria</b> Asignación destinada a cubrir la compensación por separación voluntaria del servicio público.
7	1	07	01	<b>Compensación por renuncia voluntaria</b> Asignación destinada a cubrir la compensación por separación voluntaria del servicio público.

Art. 4. Incorporar las siguientes cuentas y asociaciones al catálogo general:

125.33	Prepagos de seguros, costos financieros y otros gastos		
125.33.01	Prepagos de seguros	67.02.01	
125.35	Prepagos de seguros, costos financieros y otros gastos		
125.35.01	Prepagos de seguros	77.02.01	
133.18	Indemnizaciones		
133.18.02	Supresión de puesto	61.07.02	
133.18.03	Despido intempestivo	61.07.03	
133.18.04	Compensación por desahucio	61.07.04	
133.18.05	Restitución de puesto	61.07.05	
133.18.06	Por jubilación	61.07.06	
133.18.99	Otras indemnizaciones laborales	61.07.99	
152.65	Transferencias de inversión al sector externo		
152.65.01	Al Sector externo	78.03.01	
624.01.20	Comercialización de crudo de compañías de servicios específicos	14.01.20	

Art. 5. Modificar la denominación de la cuenta 635.07, en los siguientes términos:

635.07	Intereses, descuentos, comisiones y otros cargos en títulos y valores		
--------	---	--	--

Art. 6. Modificar el Catálogo General de Cuentas, en los siguientes términos:

Dice:

225.91.23	Decimotercer sueldo	61.02.03	
225.91.24	Decimocuarto sueldo	61.02.04	
225.91.30	Sobresueldos y bonificaciones adicionales	61.02.10	
225.91.31	Estímulo pecuniario	61.02.11	
225.91.32	Bonificación de aniversario	61.02.12	
225.91.33	Aguinaldo navideño	61.02.13	
225.91.43	Decimotercer sueldo	71.02.03	
225.91.44	Decimocuarto sueldo	71.02.04	
225.91.50	Sobresueldos y bonificaciones adicionales	71.02.10	
225.91.51	Estímulo pecuniario	71.02.11	
225.91.52	Bonificación de aniversario	71.02.12	
225.91.53	Aguinaldo navideño	71.02.13	

Debe decir:

225.92.03	Decimotercer sueldo	61.02.03	
225.92.04	Decimocuarto sueldo	61.02.04	
225.92.10	Sobresueldos y bonificaciones adicionales	61.02.10	
225.92.11	Estímulo pecuniario	61.02.11	
225.92.12	Bonificación de aniversario	61.02.12	
225.92.13	Aguinaldo navideño	61.02.13	
225.93.03	Decimotercer sueldo	71.02.03	
225.93.04	Decimocuarto sueldo	71.02.04	
225.93.10	Sobresueldos y bonificaciones adicionales	71.02.10	
225.93.11	Estímulo pecuniario	71.02.11	
225.93.12	Bonificación de aniversario	71.02.12	
225.93.13	Aguinaldo navideño	71.02.13	

Art. 7. Suprimir las siguientes cuentas y asociaciones al catálogo general:

125.33	Prepagos de seguros, costos financieros y otros gastos		
125.33.01	Prepagos de seguros	67.02.01	
125.35	Prepagos de seguros, costos financieros y otros gastos		
125.35.01	Prepagos de seguros	77.02.01	
633.07.01	Compensación por renuncia voluntaria	51.07.01	

Art. 8. Añadir al modelo de reporte del estado de ejecución presupuestaria que consta en la página 77 del Acuerdo Ministerial 331, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 30 de enero del 2004, en los ingresos de financiamiento y luego de la fila de la cuenta 11336, la correspondiente a la cuenta 11398 que consta a continuación:

11398	Por cobrar años anteriores		
-------	----------------------------	--	--

Art. 9. Reemplazar la palabra deudor, por acreedor, en la columna derecha de los saldos iniciales del reporte de balances de comprobación, que consta en las páginas 80 y 81 del Acuerdo Ministerial 331 antes invocado.

Art. 10. Añadir en el segundo inciso de la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 2.2.7.3 del acuerdo en mención, luego de "... contra la cuenta de gasto", ' las palabras "o de costo".

Art. 11. Establecer que los ajustes a efectuarse con crédito a las cuentas 125.08.07, 125.16.07 y 125.24.07, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso de la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 2.2.7.3 "Contabilización", sólo afectarán como contra cuentas y con débitos a la 634.08.07, 133.38.07, 151.38.07 ó 152.38.07, según los casos.

Art. 12. Los ítems presupuestarios y cuentas contables que se suprimen, mantendrán durante el presente ejercicio fiscal los valores que los hayan afectado hasta esta fecha; para el siguiente ejercicio serán eliminados de los archivos correspondientes.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de septiembre del 2004.

f.) Econ. Javier Game Barriga, Ministro de Econontia Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas Enc..

14 de octubre del 2004.

N° 267

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Disponer los siguientes encargos en el período comprendido entre el 13 al 16 de octubre del 2004, inclusive:

De la Subsecretaría General de Finanzas al Ing. Mauricio Ullrich, Subsecretario de Presupuestos.

De la Subsecretaría de Presupuestos a la Econ. Olga Núñez. De la Subsecretaría General Jurídica, al Ab. Julio Ordóñez.

Comuníquese.- Quito, a 12 de octubre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico..

f.) Diego Roberto Parras Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

13 de octubre del 2004.

N° 268

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y  
FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Encargar del 16 al 19 de octubre del 2004, inclusive, la Subsecretaría General de Economía al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación\_ para la Inversión Pública.

Artículo 2.- Encargar del 16 al 19 de octubre del 2004, inclusive, la Subsecretaría de Programación para la Inversión Pública a la Econ. María Fernanda Sáenz Sayago.

Comuníquese.- Quito, a 12 de octubre del 2004.

)\_Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

13 de octubre del 2004.

N° 271

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 118 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, en el Art. 3 establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que con oficio N STN-2004-4854 de 1 de octubre del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda al elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás. trámites que se requieran para la emisión e impresión de doscientas cincuenta y ocho mil seiscientos (258.600) tarjetas de visita a parques nacionales, conforme a las especificaciones establecidas en el anexo 1 del oficio de la referencia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

**Acuerda:**

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de doscientas cincuenta y ocho mil seiscientas (258.600) tarjetas de visita a parques nacionales, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>TARJETAS DE VISITA A PARQUES NACIONALES</b>			
<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR</b>	<b>NUMERACION</b>	
		<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
65.000	US \$ 0,50	87.001	152.000
85.000	US \$ 1,00	100.001	185.000
40.600	US \$ 2,00	111.401	152.000
3.000	US \$ 2,50	5.001	8.000
5.000	US \$ 3,50	8.001	13.000
17.000	US \$ 5,00	38.001	55.000
30.000	US \$ 10,00	62.001	92.000
3.000	US \$ 15,00	16.001	19.000
10.000	US \$ 20,00	20.001	30.000

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías Administrativa y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 12 de octubre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

13 de octubre del 2004.

No. 3962

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 5730 de 21 de noviembre de 1997, se crea el Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores Educadores Comunitarios (IIPPEC) encargado de formar, capacitar y perfeccionar los recursos humanos que requiere la educación general básica del sector rural del país, con sede en la ciudad de Pillaro;

Que mediante Acuerdo No. 4774 de 3 de diciembre del 2001, se introducen modificaciones al Acuerdo No. 5730, reformándolo sustancialmente; y con Acuerdo No. 934, publicado en el Registro Oficial No. 577 de 16 de mayo del 2002, se expide el reglamento para su organización y funcionamiento;

Que en el reglamento antes mencionado se establece una base normativa que no refleja una adecuada articulación entre los objetivos del instituto y su estructura concebida como establecimiento de nivel medio;

Que ante la falta de desarrollo del instituto para cumplir con sus objetivos principales de investigación y capacitación, a pesar de haber transcurrido casi siete años desde su creación, la Subsecretaría de Educación realizó una visita para determinar las razones de su ineficiente gestión;

Que en dicha visita se contó con la presencia del delegado de la Gobernación de Tungurahua, el Jefe Político del cantón Pillaro, la Directora Provincial de Educación y funcionarios de las áreas técnicas de la Dirección de Educación, así como los docentes del instituto, con quienes se analizó el problema y se resolvió elaborar un proyecto para convertir al instituto en centro de capacitación y actualización pedagógica;

Que la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional de este Ministerio, en el análisis que hace al Proyecto del Centro de Capacitación y Actualización Pedagógica recomienda replantear esta institución como organismo ejecutor de procesos de capacitación del Magisterio Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el literal f) del Art. 29 del Reglamento de la Ley de Educación,

**Acuerda:**

Art. 1.- Revocar los acuerdos ministeriales Nos. 5730 de 2 de noviembre de 1997, que crea el Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores Educadores Comunitarios -IIPPEC-, ubicado en el cantón Pillaro, provincia de Tungurahua; y, 4774 de 3 de diciembre del 2001, que modifica al anterior, así como el Acuerdo Ministerial No. 934, publicado en el Registro Oficial de 16 de mayo del 2002, con el cual se puso en vigencia el reglamento especial de organización y funcionamiento del referido instituto.

Art. 2. Crear el Centro de Capacitación y Actualización Pedagógica con el mismo presupuesto y recursos que correspondían al Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores Educadores Comunitarios -IIPPEC- y encargar la organización y el funcionamiento a la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional de este Ministerio. -

Comuníquese y publíquese, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 6 de octubre del 2004.

f.) Roberto Passailaig Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Ministerio de Educación y Cultura.- Certifico es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Despacho del Sr. Ministro.

Quito, 12 de octubre del 2004, f.)

llegible.

N° 293/04

la agencia naviera o representante en la programación de atraque; y,

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Resolución DIGMER No. 154/02 del 15 de enero del 2002, se expidió el Reglamento Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero" y Cabotaje para la Autoridad Portuaria de Manta;

Que mediante oficios Nos. 0454 GG-AJ-2004, GMD-CG03-2004 y DF-04-206 del 16 de marzo, 19 de mayo y 11 de agosto del 2004, respectivamente, el Gerente de Autoridad Portuaria de Manta solicita a esta Dirección General se reforme el Reglamento Tarifario para la Operación del Puerto Pesquero y Cabotaje;

Que el mencionado documento ha sido debidamente aprobado por el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta en sesiones celebradas el 19, 26 y 27 de febrero del 2004; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

**Resuelve:**

Art. 1°.- Aprobar el siguiente Reglamento de la Autoridad Portuaria de Manta:

**REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA  
OPERACION DEL PUERTO PESQUERO Y  
CABOTAJE**

**A. Normas particulares 1.**

**Tarifas generales**

**1.1 Uso de facilidades de acceso para las naves de  
cabotaje de combustible**

**a) Definición**

Se devenga por la puesta a disposición de las facilidades y canales de acceso a las zonas portuarias, por todas las naves de cabotaje que transporten o transborden combustible; y,

**b) Unidad en que se liquida**

Dólares USA por TB de las naves que transportan combustible de acuerdo a lo establecido en el nivel tarifario para las operaciones, del puerto de cabotaje y pesquero.

**1.2 Uso de muelles por las naves a)**

**Definición**

Se devenga por la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de los muelles de espigón, marginales, cabotaje o boyas que facilitan la estadía y operación de las naves pesqueras y de cabotaje en puerto;

**b) ' Unidad en que se liquida**

Dólares USA por metro lineal de eslora máxima y por cada hora o fracción de estadía en muelle, con un valor mínimo equivalente al número de\_ horas de muellaje solicitadas por

**c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:**

1. Previamente a la asignación de muelle por parte de la autoridad portuaria, la agencia naviera o su representante deberá presentar los documentos, requeridos reglamentariamente, especialmente la declaración, lista o manifiesto de carga detallando la totalidad de las mercaderías o contenedores comprendidos en la operación a planificar, la rata de carga y/o descarga prevista según el caso, así como las características de la nave, si éstas no son conocidas por la autoridad portuaria. La demora o inexactitud de estas informaciones, sin perjuicio de la forma de envío de éstas, inclusive la información de los B/L's Masters y el respectivo desglose de la carga consolidada, se considerará como falta grave, perdiéndose la prioridad en la asignación de muelle y estando sujeto a las sanciones que reglamentariamente correspondan: 30% sobre el valor de factura.
- 2) El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establece, desde la fecha y hora exacta en que se autoriza la llegada de la nave al muelle, hasta el momento de largar la última amarra del muelle, en el desatraque, certificado por el Jefe de Operaciones.
- 3) El retraso en la llegada del buque al muelle, en más de tres horas sobre la hora anunciada de arribo (ETA) ocasionará el pago de una sanción equivalente a la aplicación de esta tarifa, por el tiempo de un turno de trabajo (8 horas) y la pérdida en la prioridad de atraque.
- 4) El retraso en la salida del buque en más de tres horas sobre la hora anunciada del zarpe (ETD) del muelle ocasionará el pago de una sanción equivalente al doble de la tarifa de muellaje, por el número de horas correspondientes. Esta sanción será aplicable siempre que no se hubiere obtenido la reprogramación de la estadía del buque, antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo de operación solicitado en la planificación de operaciones. Las citadas reprogramaciones se podrán pedir por una sola vez y en un máximo del 30% de las horas inicialmente programadas. La AP deberá considerar esta solicitud de reprogramación cuando haya disponibilidad de muelle y no concurren circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otras naves.
- 5) Las naves privadas de servicio que atraquen en los sitios destinados a ello por la autoridad portuaria dentro de los puertos, abonarán mensualmente una tarifa mínima, equivalente al 5% de la de fondeo en operaciones comerciales, excepto las que prestan servicio de remolque, por delegación de la AP, las que pagarán la tarifa constante en el nivel tarifario respectivo, en concordancia con lo señalado en el numeral 2.1 de este reglamento.

- 6) Las naves que sean autorizadas a atracar abarloadas a otras o perpendicularmente a los muelles, abonarán el 65% de la tarifa correspondiente.
- 7) Las naves en operación de suministro de combustible a otras atracadas en muelles, se considerarán como "en operaciones no comerciales" y devengarán tarifa de muellaje por el período en que estén abarloadas y prestando el servicio. La AP deberá autorizar previamente estas operaciones.
- 8) La tarifa podrá tener valores diferentes según los muelles del puerto, en base a las infraestructuras y superestructuras que éstos ponen a disposición de las naves.
- 9) Para la solicitud de asignación de muelle, requisitos y condiciones para el atraque, desatraque y estadía, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por la Autoridad Portuaria.
- 10) Las naves de cabotaje de bandera nacional que utilicen muelles internacionales pagarán una tarifa por cada metro de eslora y por cada hora o fracción.

4. El retraso en la salida del buque en más de tres horas sobre la hora anunciada del zarpe (ETD) del muelle ocasionará el pago de una sanción equivalente al doble de la tarifa del muellaje, por el número de horas correspondientes. Esta sanción será aplicable siempre que no se hubiere obtenido la reprogramación de la estadía del buque, antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo de operación sollicitado en la planificación de operaciones. Las citadas reprogramaciones se podrán pedir una sola vez y en un máximo de 30% de las horas inicialmente programadas. La AP deberá considerar esta solicitud de reprogramación cuando haya disponibilidad de muelle y no concurren circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otras naves.
5. Las naves, que sean autorizadas a atracar abarloadas a otras a los muelles, abonarán el 65% de la tarifa correspondiente.
6. - Las naves en operación de suministro de combustible a otras atracadas en muelles, se considerarán como en operaciones no comerciales y devengarán tarifa de muellaje por el período en que estén abarloadas y prestando el servicio. La AP deberá autorizar previamente estas operaciones.
7. La tarifa podrá tener valores diferentes **según los muelles del puerto, en base alas. infraestructuras y superestructuras que éstos ponen a, disposición de las naves.**
8. Para la solicitud de asignación de muelle, requisitos y condiciones para el atraque, desatraque y estadía, se seguirán los procedimientos y normas establecidas por el Departamento de Operaciones de la entidad.
9. Las naves de cabotaje de bandera nacional que utilicen muelles internacionales pagarán **una tarifa por cada metro de eslora** y por cada hora o **fracción**, de acuerdo a, lo establecido en la normativa tarifaria para los puertos comerciales del Estado, para tráfico internacional y el respectivo nivel tarifario.

**1.2.3. Uso de muelle por las naves en labores de mantenimiento**

**a) Definición**

Se devenga por la puesta a disposición de las obras de atraque e infraestructura de los muelles marginales, cabotaje o boyas que facilitan la estadía y reparación de las naves pesqueras y de cabotaje en puerto;

**b) Unidad en que se liquida**

Dólares USA por metro lineal de eslora máxima por cada hora o fracción de estadía en muelle; y,

**c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:**

1. Previamente a la asignación de muelle por parte de la autoridad, la agencia naviera o su representante deberá presentar los documentos requeridos reglamentariamente, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Portuaria de Manta.

La demora o inexactitud de estas informaciones, sin perjuicio de la forma de envío, de éstas, "se" considerará como falta grave, perdiéndose la prioridad en la asignación de muelle y estando sujeto a las sanciones que reglamentariamente correspondan: 30% sobre el valor de la factura.

2. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establece, desde la fecha y hora exacta en que es lanzada la primera amarra al buque para el atraque del buque hasta el momento que se lanza la última amarra al buque en el desatraque, certificado por el Superintendente de turno:
3. El retraso en la llegada del buque al muelle, en más de tres horas sobre la hora anunciada de arribo (ETA) ocasionará el pago de una sanción equivalente a la aplicación de esta tarifa, por el

**1.3 Uso de fondeadero por las naves a)**

**Definición**

Se devenga por la utilización de las zonas destinadas a fondeo por la Autoridad Portuaria, por parte de naves que están o no están realizando operaciones comerciales;

**b) Unidad en que se liquida**

Dólares USA por metro lineal de eslora máxima y por día o fracción de permanencia de la nave en fondeadero; y,

tiempo de un turno de trabajo (8 horas) y, la pérdida en la prioridad de atraque. Esta sanción será aplicable siempre que no se hubiere obtenido la reprogramación del

## c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se establece, desde la fecha y hora exacta en que se autoriza la llegada de la nave; al fondeadero, hasta el momento de "arriba el ancla de ésta, certificado por el Jefe de Operaciones,,,"
2. Las naves que por reparaciones deban permanecer en fondeadero por más de 15 días, a partir del decimosexto día cancelarán el 50% de la tarifa por el uso de fondeadero en operaciones no comerciales. Para tales efectos, la agencia naviera o armador deberá presentar a la autoridad portuaria la autorización de reparación otorgada por la autoridad marítima.
3. Las naves que estén en fondeadero en espera de acceso al muelle, no devengarán la tarifa, durante el tiempo que la autoridad portuaria defina según sus propios lineamientos comerciales, y de gestión, que estarán señalados en el y gráfico de nivel tarifario.
4. Las naves que arriben a fondeadero procedentes de muelle de la AP, obligados por ésta a causa de sus necesidades operacionales, no devengarán la tarifa de fondeadero durante el tiempo en que permanezcan en esta situación y hasta dos horas después de recibir el permiso para retornar nuevamente al muelle.
5. Para la solicitud de fondeadero, requisitos y condiciones para la estadía, se seguirán los procedimientos y goxmas, establecidas en la Autoridad Portuaria.
6. Las naves fondeadas en la zona de boyaje de mar, no devengarán tarifa de fondeadero.

## 1.4 Uso de infraestructura portuarias por las cargas a)

## Definición

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas, la infraestructura, instalaciones y facilidades portuarias que permiten su movilización;

## b) Unidad en que se liquida

Dólares USA, por unidad de peso bruto, TEU o contenedor (box) embarcados o desembarcados, según el caso; y,

## c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:

- 1) La tarifa comprende la, facilidades prestadas a las cargas por la Autoridad Portuaria, desde su arribo al puerto, hasta completar las operaciones correspondientes, con, las, limitaciones o particularidades expresadas en cada grupo de tarifa.
- 2) A los efectos de esta tarifa:
  - i) Se considerarán cargas embarcadas las arribadas al puerto por vía terrestre, para ser cargadas a la nave.
  - ii) Las mercaderías rechazadas antes de su embarque, podrán ser sustituidas sin cargo tarifario adicional, siempre que su embarque sea

en el mismo viaje que las rechazadas y que el usuario haya presentado previamente los documentos justificativos del rechazo por el Inspector de Carga.

## 3) A los efectos de esta tarifa:

- i) Se consideran cargas desembarcadas las arribadas al puerto por vía marítima o fluvial y descargadas de la nave, con destino diferente al de transbordo o tránsito.

## 4) A los efectos de esta tarifa:

- i) Se consideran cargas en transbordo las que arriban al puerto por vía marítima o fluvial y son pasadas de una nave a otra o descargadas y cargadas sin, pponer el recinto portuario.

- 5) Para la solicitud de los servicios, infraestructuras y facilidades portuarias, así como para la entrada, salida y permanencia de las cargas en puerto, se seguirán los procedimientos, normas y requisitos establecidos por la Autoridad Portuaria.

## 1.4.1 Carga embarcada

## 1.4.1.1 Naves pesqueras

Las naves pesqueras de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen los muelles de aguas profundas o áreas adyacentes pagarán una tarifa por tonelada de peso bruto de carga general o pescado embarcado.

## 1.4.2 Carga desembarcada

## 1.4.2.1 Naves de cabotaje .

Las naves de cabotaje de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen los muelles marginales o áreas adyacentes pagarán una tarifa por tonelada de peso bruto de carga general o pescado desembarcado.

## 1.4.2.2 Naves pesqueras

Las naves pesqueras de bandera nacional que realicen tráfico de cabotaje y que utilicen los muelles marginales o áreas adyacentes pagarán una tarifa por tonelada de peso bruto de carga general o pescado desembarcado.

## 1.4.3 Carga en transbordo, ,

El transbordo de carga entre buque de bandera extranjera y nacional pagará una tarifa por tonelada que será cancelada por la embarcación que recibe la carga.

## 2. Tarifas específicas 2.1

## Remolques a) Definición

Se devenga por la puesta a disposición de las naves o agentes solicitantes de los remolcadores con sus tripulaciones y equipos para las maniobras de atraque, desatraque, abarloadamiento, desabarloadamiento o remolque a la orden. Las naves de menos de 3000 TRB no necesitan utilizar remolcador salvo a solicitud del Capitán al mando o requerimiento expreso del práctico;

**b) Unidad en que se liquida**

Dólares USA por, atraque o desatraque por, cada remolcador; y,

**c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:**

- 1) El servicio se brindará por operadores portuarios de buque, con profesionales autorizados al efecto, según las normas ecuatorianas. El Operador Portuario de Buque pagará a la AP el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

**2.2 Practicaje a)****Definición ,**

Se devenga por la puesta a disposición de los prácticos, de la infraestructura y facilidades del puerto y sus accesos, para la prestación de sus servicios a las naves;

**b) Unidad en que se liquida**

Dólares USA por cada maniobra realizada; y,

**c) Normas particulares de aplicación de la tarifa:**

- 1) Los buques nacionales de más de 500 toneladas brutas y los extranjeros de cualquier tonelaje de acuerdo a los artículos 3 y 4 del "Reglamento para el Servicio de Practicaje Marítimo y . Fluvial en los Puertos y Terminales de la República", tienen la obligación de utilizar los servicios de practicaje para las maniobras de entrada y salida del puerto.
- 2) El servicio se brindará por operadores portuarios de buque, con profesionales autorizados al efecto, según las normas ecuatorianas. El Operador Portuario de Buque pagará a la AP el valor establecido en el nivel tarifario respectivo.

**2.2.2 Lanchas a)****Definición**

Se devenga por la puesta a disposición de la nave o agente solicitante, la lancha con su tripulación para apoyo a las maniobras de, atraque, desatraque, abarloadamiento, desabarloadamiento y maniobras especiales. Los servicios, son ofrecidos por los operadores portuarios de buques calificados como tales por la DIGMER; y,

**b) Normas particulares de aplicación de la tarifa**

Las empresas debidamente autorizadas, facturarán directamente a las agencias navieras o usuarios que hayan solicitado el servicio. Sin embargo, APM cobrará por este servicio la tarifa señalada en el numeral 11,4.4 del Reglamento Tarifario de la Entidad para Tráfico Internacional.

**2.3 Arrendamiento por uso de espacio a)****Definición**

Se devenga por la puesta a disposición de las bodegas abiertas o cerradas baio la administración directa de la AP, para el depósito de las cargas y por la prestación de

los servicios de bodega y conexos en las mismas, desde su recepción hasta...su entrega por la Autoridad Portuaria;

**b) Unidad en que se liquida**

Dólares USA por tonelada métrica o metro cúbico o TEU' o bodega o p r,rn2 de superficie ocupada y por toda la unidad de tiempo que se establece en cada tarifa; y,

**c) Normas particulares, de aplicación de la tarifa**

Los usuarios que realicen actividades relacionadas con la pesca y que requieran arrendar espacio para apoyar esas actividades solicitarán previamente a APM la asignación del espacio por el cual pagarán las tarifas respectivas.

**2.3.1 Reparación de redes**

Por amontonamiento o reparación de redes en un área fuera de los muelles de espigón se establece una tarifa por cada día o fracción de hasta 4 días.

**2.3.2 Reparación de redes**

Por amontonamiento o reparación de redes en un área fuera de los muelles de espigón se establece una tarifa por cada día o fracción desde 4 días en adelante.

**2.3.3 Ocupación de Áreas portuarias**

Por ocupación de áreas portuarias, previa a la autorización del Jefe de Operaciones, para reparación de botes; pangas, lanchas, maquinarias, pgsqueras o equipos auxiliares perteneciente a los buques, pagarán una tarifa por día o fracción, por su eslora y por 2 veces su manga.

2.3.4 Las plumas, grúas móviles o fijas usadas en los muelles marginales 1, 2 y 3 pagarán la tarifa por día o fracción y por unidad.

2.3.5. Las operaciones, le; grúas móviles en los muelles de espigón (aguas profunda1.), pagarán la tarifa por día o fracción y por unidad.

2.3.6 Por ocupación de los delantales de los muelles marginales para el almacenamiento de madera o carga general, de cabotaje se cobrará la tarifa por cada metro cuadrado, por día o fracción.

Las embarcaciones de la Capitanía de Manta podrán, ocupar el muelle de servicios de la APM siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operaciones Portuarias.

**2.4 Servicios y suministros varios a)****Definición**

Se devenga por el uso de infraestructuras de, servicios varios o el suministro de facilidades a solicitud de los usuarios;

**b) Unidad en que se liquidó**

Dólares USA por, ingreso de vehículo de acuerdo a la clasificación: tanqueros, camiones y camionetas; y,

c) Normas particulares **de aplicación de la tarifa**

- 1) La tarifa sólo se devengará por el efectivo uso ,de las infraestructuras y los consumos que correspondan.
- 2) Las condiciones de utilización de cada uno de los servicios o suministros serán las establecidas por la Autoridad Portuaria, debiendo el usuario firmar en el momento de la solicitud, el contrato correspondiente.

## 2.4.1 Báscula a)

## Definición

Acción y efecto de pesar la carga parasoporte de la información estadística; y,

## b) Unidad en que se liquida

USA dólares por cada tonelada de ' peso' bruto, determinada de acuerdo al costo estimado por la entidad.

## 2.4.2 Facturación a)

## Definición

Se aplica indistintamente a la facturación por cualquier servicio portuario por cada formulario; y,

b) Unidad **en que** se liquida

Dólares americanos (USA) por cada formulario que emite la entidad para el cobro de servicios portuarios.

Normas **generales:**

1. El presente reglamento tarifario es de aplicación para . los servicios prestados por el puerto, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo por horas no laborables o días festivos.
2. Los rubros de las tarifas y sus niveles serán fijados por APM, en virtud de su equipamiento, del nivel de servicios y política comercial que establezca y de la cobertura necesaria de sus costos de infraestructura y mantenimiento de la dársena.
3. El presente reglamento y nivel tarifario para la operación del puerto, serán susceptibles de reformas con la aprobación de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, previo requerimiento de la Autoridad Portuaria de Manta.
4. Las tarifas que se devengan como producto de la operación del puerto, se facturarán en dólares.
5. Quedan solidariamente obligados al pago de tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas, que soliciten los servicios al buque y/o a las cargas.
6. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los plazos y condiciones establecidas por APM, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por APM, procederá al cobro de los intereses de mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el organismo directivo del Banco Central y al cobro por la vía coactiva, sin perjuicio que APM pueda negar los servicios o haga uso de las garantías prestadas por el usuario si existen.
- 7.< Los reclamos administrativos deberán ser presentados y analizados siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de usuarios de los puertos ecuatorianos, emitido para el efecto por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.
8. No se podrán prestar servicios portuarios a las personas naturales y jurídicas que no se encuentren al día en sus pagos con APM, al efecto, cuando algún usuario se encuentra en mora, se notificará a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER), para que disponga la no prestación de servicios en las otras autoridades portuarias.
9. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre APM y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán del cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.
10. A los efectos de las presentes tarifas, el tonelaje de registro bruto (TRB) y la eslora máxima de las naves, serán los que consten en, los respectivos certificados de arqueo vigentes, emitidos por la DIGMER.
11. Todos los servicios que no estén contemplados en el presente reglamento tarifario, serán cobrados a los usuarios en la forma que APM lo determine, de acuerdo a los costos que dichos servicios demanden, lo cual será informado a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral para su aprobación, si la prestación se repitiere más de tres veces en un año natural, deberá ser incorporado al tarifario informándose así mismo a la DIGMER.
12. La DIGMER está' autorizada para exonerar total o parcialmente del pago de estas tarifas a aquellos buques y/o cargas en los que quepa aplicar el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social resulten de interés' nacional.
13. Los servicios cuyos pagos deben efectuarse anualmente de acuerdo al nivel tarifario del puerto, serán cancelados obligatoriamente hasta el primer trimestre de cada año. Toda embarcación que presente solicitud de matrícula o renovación, deberá presentar como requisito a la Capitanía del Puerto la certificación de Tesorería de no adeudar a APM.
14. Si un buque pesquero o de cabotaje nacional o buque, extranjero, bajo contrato de asociación, realizare operaciones en puertos fuera del país, al regresar al puerto, se le aplicará las tasas establecidas en el Reglamento Tarifario de la 'Entidad, para Tráfico Internacional por un día de permanencia.
15. Se prohíbe el abarloado de naves en los muelles, sin la autorización' del Jefe de Departamento de Operaciones. Todo buque abarloado pagará lastarifas establecidas' enn el correspondiente nivel tarifario.

- 16. Los buques de eslora menor a 10 metros y los buques de institutos de enseñanza e investigaciones en servicio de tráfico de cabotaje, están exentos del pago de las tarifas portuarias en los muelles marginales, durante períodos, de operación no mayores de seis horas.
- 17. El uso de fondeadero libre para buques de bandera nacional, es sin límite de tiempo.
- 18. El pescado al granel desembarcado por las compañías o armadores de buques, obligatoriamente será pesado en las básculas de la entidad.
- 19. Quedan derogadas en forma expresa las normas relativas a tarifas y su aplicación que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

Disposiciones transitorias:

- a) Las tarifas que deben pagarse anualmente registrarán a partir del primero de enero de cada año;
- b) El reajuste anual de las tarifas, por inflación, se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente;
- c) Los servicios cuyos pagos deben efectuarse en cada operación conforme al presente reglamento y niveles tarifarios de APM, deberán facturarse inmediatamente después del zarpe de la nave o prestación del servicio, el

cobro se efectuará en la forma y plazos debidamente determinados por Autoridad Portuaria de Manta y aprobados por el Directorio de la entidad; y;

- d) Previa autorización de APM que dará prioridad al tráfico internacional, las embarcaciones de cabotaje imposibilitadas de operar en los muelles de cabotaje por sus características generales, podrán ocupar los muelles de aguas profundas, pagando las tarifas establecidas en el presente reglamento.

Art. 2'. Derógase el Reglamento tarifario para la operación del puerto pesquero y cabotaje, expedido mediante Resolución No. - 154/02 del 15 de enero del 2002 por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 3°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargará el Gerente de Autoridad Portuaria de Manta.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

**AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**

**NIVELES TARIFARIOS DEL PUERTO DE CABOTAJE V PESQUERO'**

NOMENCLATURA	En US \$ x UNIDAD	OBSERVACIONES'
<b>1. Tarifas generales</b>		
1.1 <i>Uso de facilidades de acceso naves de combustible</i>	<b>2,00 x TB</b>	
1.2. <i>Uso de muelles por las naves</i>		
1.2.1 . Muelles de APM		
1.2.1.1 Muelles de las aguas profundas	0.058 x mt Eslora/hora'	
1.2.1.2 Abarloamiento muelles de aguas profundas	0.037 x mt Eslora/hora	
1.2.2.1 Muelles marginales	0.035 x' mt Eslora/hora	
1.2.2.2 Abarloamiento muelle4t marginales	0.022 x mt Eslora/hora	
1.2.3 <i>Uso de muelles por las naves en labores de mantenimiento</i>		
1.2.3.1 Muelles de aguas profundas		
De 1 a 240 horas	0.14 x mt Eslora/hora	
De 241 a 480 horas	0.20 x mt Eslora/hora	
De 481 a 720 horas	0.28 x mt Eslora/hora'	
De 720 horas eh adelante	0.48 x mt Eslora /hora	
1.2.3.2 Muelles marginales		
De 1 a 240 horas	0.10 x mt Eslora/hora	
De 241 a 480 horas	0.15 x mt Eslora/hora	
De 481 a 720 horas	0.20 x mt Eslora/hora	
De 720 horas en adelante	0.40 x mt Eslora/horá	
1.3 <i>Uso de fondeadero por las naves</i>	<b>0.047 x mt Eslora/día'</b>	
1.4 <i>Uso de las infraestructuras portuarias por las cargas</i>		
1.4.1 Carga embarcada	0.348 x ton.	Sin facilidades
1.4.2 Carga desembarcada	0.348 x ton.	Sin facilidades'
<b>2. Tarifas específicas</b>		
2.1 <i>Remolcadores</i>		
2.1.1 <i>Uso de facilidades por remolcador</i>	87.00/maniobra	<b>Por cada maniobra realizada</b> Por cada "remolcador (Paga 'OPB?'
2.2 <i>Practicaje</i>		
2.2.1 <i>Uso de facilidades por práctico</i>	29.00/maniobra -	<b>Por cada maniobra que realice</b> (Paga 'OPB')

NOMENCLATURA	En USD \$ x UNIDAD	OBSERVACIONES
2.3 Arrendamientos por uso de espacio		
2.3.1 Reparación de redes '1	13.92	hasta 4 días
2.3.2 Reparación de redes	20.88	de 4 días en adelante
2.3.3 Ocupación de áreas portuarias	0.348	mt. Esl. x 2 veces su manga .
2.3.4 Plumas, grúas móviles o fijas	6.96	Por unid. y muelles marg. 1.2.3
2.3.5 Grúas móviles	6.96	Por unid. en muelles de agua
1		prof.
2.3.6 Almacenamiento de madera o carga general en delantal de muelles marginales	0.348	mt2 /día o fracción
2.4. Servicios y suministros varios.		
2.4.1 Camiones tanqueros - cisterna agua	2.121	Por cada ingreso
2.4.1 Camiones tanqueros - cisterna combustible	5.304	Por cada ingreso
2.4.2 Camiones	1,061	Por cada ingreso
2.4.3 Camionetas,	0.53	Por cada ingreso
2.4.4 Báscula - pesaje a la carga	0.116	Ton.
2.4.5 Facturación	1.00	Por factura

## N° 28-2003

**ACTOR:** Vicente José Salazar Posligua.

**DEMANDADA:** Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado (ECAPAG).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de abril del 2004; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo planteado por Vicente José Salazar Posligua contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, en el que se declara con lugar parcialmente la demanda. Hállase la causa en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por 91 Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° V del del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Dice el recurrente que en la sentencia del Tribunal de apelación se omitió la aplicación de las normas contenidas en los Arts. 171, 49 literales a), c), d), 1) e i) inciso final; y, "Arts. 6° de la Constitución vigente hasta el 10 de agosto de 1988 en que entró en vigencia la actual" (sic), en concordancia con los Arts. 272, 273, 140, 142, 143, 35 num. 3°, 4°, 6°, 9° inciso final y 12 de la Constitución de la República en vigencia. También se transgredieron por falta de aplicación los Arts. 224, 187 y 459 del Código del Trabajo; que se dejaron de aplicar los Arts. 127 y 147 del Código de Procedimiento Civil; que se aplicó erróneamente el Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; que no se aplicó el literal c) del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo que concede al trabajador afectado el derecho a las indemnizaciones que en la citada cláusula contractual se determinan, para el caso de, despido; y, que hubo falta de aplicación de los Arts. 459, 462 y 171 del Código Laboral. En su extenso memorial al fundamentar su recurso, también dice el impugnante: que en la resolución de alzada se dejó

de aplicar el principio de la supremacía constitucional que tiene como objetivo esencial el mantenimiento del orden jurídico en el país; que al aplicarse la Ley 121 (R. O. -S- N° 376 de agosto 7 de 1998) se vulneraron algunas garantías constitucionales poniendo en contradicción a dicha ley con la Carta Fundamental, especialmente lo relativo a la intangibilidad y a la garantía de la contratación colectiva; que en la ya mencionada Ley 121, a más de despojar arbitrariamente de sus derechos a los trabajadores de la ECAPAG, entre ellos al exponente, se busca el enriquecimiento injusto y arbitrario de la empresa mediante el sistema de derogar un contrato colectivo válidamente celebrada; que en el proceso no existe prueba alguna de que se haya realizado la concesión a la que hace referencia la Ley 121; que el demandante tiene derecho a que le sea pagado el bono de jubilación de, acuerdo al lit. e) de la tabla que contiene el Art. 57 del contrato colectivo.- TERCERO. Luego de la confrontación entre el escrito de interposición del recurso, las normas jurídicas invocadas y la revisión de las actuaciones procesales, la Sala observa: 1 Dos cuestiones medulares propone el recurrente en su recurso. Ellas son: a) Que esta Corte de Casación declare inaplicables por contrarias a las normas de la Constitución, los Arts. 3 y 4 de la Ley 121, publicada en el R. O. -S- 378 del 7 de agosto de 1998; y, b) Que se modifique el fallo recurrido, ordenando el pago de las indemnizaciones que por despido intempestivo y otros rubros, se establecen en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores. 2. Dicen los, Arts. 3 y 4 de la Ley 121, ya enunciada, lo siguiente: "Art. 3.- Los trabajadores de la ECAPAG, que no continúen sus relaciones laborales con la empresa, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, recibirán de la ECAPAG una indemnización en la cuenta establecida en el Código del Trabajo, para el caso de despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado, los trabajadores mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria. "... Art. 4.- Las indemnizaciones establecidas en esta ley para el despido intempestivo de los trabajadores de la ECAPAG, sustituirán las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa."

Los textos de los preceptos citados, 'permiten las siguientes reflexiones e inferencias: a) Que ambas normas se encuentran estrechamente vinculadas, por las hipótesis y efectos que describen; b) Que el cargo de inaplicabilidad de la Ley 121 por contraria a las normas de la Constitución, pese a su fundamentación, no es susceptible de ser resuelto en este pronunciamiento, en razón de que el Tribunal Constitucional, en el caso N° 004-2003-DI,-decidió declarar que no hay lugar a la inconstitucionalidad del Art. 3 de la Ley N° 121, publicada en el R. O. -S- N° 378 del 7 de agosto de 1998 (R.O. N° 194 de octubre 21 del 2003). 3. En consecuencia de lo manifestado en los dos números inmediatos precedentes, cabe el análisis del cargo por falta de aplicación del literal c) del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Al efecto, importa destacar que la aplicación del Art. 3 de la Ley N° 121 antes transcrito, depende de que el hecho del despido se hubiere producido "Con motivo de la concesión de los servicios de agua potable y alcantarillado de Guayaquil...". Siendo como es la concesión un tipo de contrato administrativo, para que la empresa demandada hubiere podido aplicar como sostiene a lo largo de este proceso, el Art. 3 de la Ley N° 121, era indispensable que el contrato de concesión se hubiere realizado con anterioridad a la fecha del despido, demostración que no aparece en, parte alguna del proceso. Por lo contrario, el actor ha demostrado fehacientemente con la contestación dada a la demanda por la empresa accionada (fs. 54) que "...ECAPAG lo que hizo es notificar a los ex-trabajadores el día veintiuno de julio del dos mil, haciéndoles conocer que con motivo de la concesión de los servidores Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, y de conformidad con los Arts. 3, 4, y 5 de la Ley 121 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 378 del siete de agosto del año 1998, la empresa resolvió concluir la relación laboral con el ex-trabajador...". Además, los pronunciamientos de los jueces de instancia reconocen expresamente la ocurrencia del despido, sobre la base de la confesión judicial rendida por el representante legal de la empresa demandada, (fs. 130-131. Preguntas y respuestas 2 y 3). 4.- El Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores, en su lit. c) establece los parámetros para el cálculo de las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores cuya estabilidad ha sido violada. Por tanto, es admisible el cargo de falta de aplicación del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo. 5.- En cuanto a los otros cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia, este Tribunal los encuentra infundados y los desecha. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por el actor y dispone que a los valores que se ordena pagar en el fallo recurrido, se agreguen los que corresponden a la aplicación del lit. c) del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo que rigió en la empresa demandada, y se excluyan los valores de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, que por indemnizaciones consta en dicha sentencia. Liquide el Juez a quo sin intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### VOTO SALVADO DEL DR. NICOLAS CASTRO PATIÑO.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 15 de abril del 2004; a las 11 h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo planteado por Vicente José Salazar Posligua contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, en el que se declara con lugar parcialmente la demanda. Hállase la causa en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Dice el recurrente que en la sentencia, del Tribunal de apelación se omitió la aplicación de las normas contenidas en los Arts. 171; 49 literales a), c), d), 1) e i) inciso final; y, "Art. 6° de la Constitución vigente hasta el 10 de agosto de 1988 en que entró en vigencia la actual" (sic), en concordancia con los Arts; 272, 273, 140, 142, 143 y 35 numerales 3°, 4°, 6°, 9° inciso final y 12 de la Constitución de la República en vigencia. También se transgredieron por falta de aplicación los Arts. 224, 187 y 459 del Código del Trabajo; que se dejaron de aplicar los Arts. 127 y 147 del Código de Procedimiento Civil; que se aplicó erróneamente el Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; que no se aplicó el literal e) del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, que concede al trabajador afectado el derecho a las indemnizaciones que en la citada cláusula contractual se determina, para el caso de despido; y, que hubo falta de aplicación de los Arts. 459, 462 y 171 del Código Laboral. En, su extenso memorial al fundamentar su recurso, también dice el impugnante que en la resolución de alzada se dejó de aplicar el principio de la supremacía constitucional que tiene como objetivo esencial el mantenimiento del orden jurídico en el país. Que al aplicarse la Ley 121 (R. O. S. N° 376 de agosto 7 de 1998) se vulneraron algunas garantías constitucionales poniendo en contradicción a dicha ley con la Carta Fundamental; especialmente, en lo relativo a la intangibilidad y a la garantía de la contratación colectiva; que en la ya mencionada Ley 121, a más de despojar arbitrariamente de sus derechos a los trabajadores de la ECAPAG, entre ellos al .exponente, se busca, el enriquecimiento injusto y arbitrario de la empresa mediante el sistema de derogar un contrato colectivo válidamente celebrado, agregando textualmente: "Por cuanto la "famosa Ley 171", hace relación, en el supuesto caso de que arbitrariamente se le quiera dar valor, a los trabajadores que sea despedidos por motivos de la concesión. En la especie, señores ministros,. no hay prueba ninguna, dentro de los autos, de que se haya efectuado la concesión a que hace referencia tal mamotreto llamado por ustedes "ley", Que el demandante tiene derecho a que le sea pagado el bono de jubilación de acuerdo al lit. e) de la tabla que contiene el Art. 57 del contrato colectivo,- TERCERO.- Luego de la confrontación entre el escrito de interposición del recurso, las normas jurídicas invocadas y la revisión de las actuaciones procesales, la Sala observa: 1. Que en el

numeral 2 del considerando 3 de la sentencia recurrida, la Sala de apelación dice: "El actor sostiene que ha sido despedido injustamente y exige por ello la indemnización que contempla el Art. 187 del Código Laboral, en la forma que lo considera el Art. 16 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, es decir el pago del 100% de la remuneración del trabajador, por el tiempo que falta para la terminación del referido pacto colectivo. De autos consta de fs. 65 a 67, probado instrumentalmente el despido intempestivo alegado por el trabajador, por lo que le corresponde percibir la indemnización por tal concepto, la misma que deberá ser calculada en la forma que señala la Ley 121 del Congreso Nacional, que dispone que las indemnizaciones por despido de los trabajadores de ECAPAG, serán las señaladas por el Código del Trabajo, en sustitución a las convenidas en los contratos colectivos". 2.- El recurrente, basa esencialmente su impugnación, en el pedido de que se declare inaplicables por contrarios a las normas de la Constitución, los Arts. 3 y 4 de la Ley 121, publicada en el R. O. - S- N° 378 del 7 de agosto de 1998, con fundamento en la causal Ira, del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas constitucionales antes mencionadas. 3. La Ley N° 121 expedida por el Congreso Nacional fue denominada por este como "Ley Especial mediante la cual el Estado Ecuatoriano asume las deudas' internas -y externas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil - ECAPAG- y que regula las indemnizaciones que recibirán los trabajadores que no continúen sus relaciones laborales con la empresa". 4.- El texto de los Arts. 3, 4 y 5 de la Ley 121, referida, dice: "Art. 3.- Los trabajadores de la ECAPAG, que no continúen sus relaciones laborales con la empresa, con motivo de la concesión de los servicios públicos de- agua' potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, recibirán de la ECAPAG una indemnización en la cuenta establecida en el Código del Trabajo, para el caso de despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado, los trabajadores mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria.". "Art. 4.- Las indemnizaciones establecidas en esta ley para el despido intempestivo de los trabajadores de la ECAPAG, sustituirán las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa.". "Art. 5.- La presente Ley por tener carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga 5.- El cargo de inaplicabilidad de la Ley 121 por contraria a las normas de la Constitución, está resuelto en el caso N° 004-2003-DI por el Tribunal Constitucional, cuyo texto aparece publicado en el R. O. N° 194 de 21 de octubre del, 2003, en cuya parte pertinente se lee: "Resuelve: 1.- Declarar que no hay lugar a la inconstitucionalidad del Art. 3 de la Ley . N° 121, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de viernes 7 de agosto de 1998", debiendo destacarse la circunstancia de que según la razón que obra en el instrumento citado, esta resolución fue aprobada con 9 votos, a favor, es decir, por unanimidad, y que la base sobre la que se edificó el recurso de casación, perdió valor y eficacia. 6.- El recurrente, . no ha invocado como fundamento en el texto de su recurso la causal 3° del Art. 3 de la Ley de Casación, ni señala alguna de las hipótesis previstas en esa causal, en relación al valor de la indemnización que recibió por concepto del despido intempestivo que sufrió y la aplicación que hizo la empresa demandada de la Ley 121, limitándose a señalar que no hay

que la concesión es un proceso que involucra varias etapas de manera que aún cuando a la fecha del despido del accionante y recurrente, no se hubiese suscrito el contrato de concesión, el régimen de liquidación previsto en la Ley N° 121 debe aplicarse, haya o no -concluido en todas sus fases el mencionado proceso de concesión del servicio de alcantarillado y agua potable de Guayaquil al que se refiere la Ley N 121, tanto' en sus considerandos como en su parte dispositiva. 8.- En cuanto a los otros cargos que se formula a la sentencia de segunda instancia, - este Tribunal los encuentra infundados y los desecha. 'Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia,' ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico quedas seis copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N°62-2003

ACTOR: Rafael Aguilar Sánchez.

DEMANDADA: Empresa Cantonal de -Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de abril del 2004; a las 09h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Rafael Aguilar Sánchez contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor interpone- recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que reformando el fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero del Trabajo del

prueba en el proceso de que el despido hubiese ocurrido con motivo de la concesión, sin concretar, inclusive, el texto de la norma jurídica atinente a la valoración de la prueba que en este evento hubiese sido vulnerada; por' lo que, desde esta perspectiva, bastaría con considerar lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 12-1, que sustituye las indemnizaciones determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de la ECAPAG, por las indemnizaciones establecidas en la Ley 121 para el caso de despido intempestivo de los trabajadores de la misma empresa, para considerar, como en efecto se lo considera, sin sustento, este cargo que se formula contra la decisión que sobre este particular tomó la Sala de alzada, transcrita en el numeral 1 de este' considerando. 7.- Adicionalmente, debe tenerse en cuenta también, que la Ley N° 121 es especial y, en consecuencia, como expresamente ella lo determina prevalece sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga y

Guayas, declara con lugar parcialmente la demanda. Satisfecho el trámite que para este nivel señala la Ley de Casación, el proceso se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Afirma el recurrente que en el pronunciamiento del Tribunal de apelación se omitió la aplicación de los preceptos contenidos en los Arts. 18, 35 núm. 1, 3, 4, 5, 6 y 12, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República; los Arts. 4, 5, 6, 7, y 462 del Código del Trabajo; y el Art. 1588 del Código Civil. En su extenso escrito contentivo del recurso y en apoyo de su impugnación, afirma también el actor: que en el considerando cuarto de la sentencia de la Sala de alzada, se da plena validez a la Ley 121, publicada en el suplemento del R. O. N° 378 del 7 de agosto de 1998, manifestando lo siguiente: "...en concordancia con el Art. 4 de la precitada ley, siendo importante el determinar que siendo ésta una Ley Especial, prevalece sobre cualquier otra que tenga igual o menor jerarquía, razón por la que se ordena el pago de la indemnización establecida en el Art. 188 del Código del Trabajo así como la bonificación constante en el Art. 185 ibídem, desechándose la reclamación referente a lo convenido en la contratación colectiva"; que lo manifestado en el párrafo inmediato anterior constituye un claro desconocimiento del Art. 272 de nuestra Carta Política; que con el mismo fallo de la referencia se vulneraron casi todas las garantías constitucionales de carácter laboral consagrados en el Art. 35 de la Carta Fundamental; que procesalmente se encuentra demostrado por documentos que existió despido intempestivo y que en el acta de finiquito no consta liquidadas las indemnizaciones por el hecho del despido.- TERCERO.- Luego de la confrontación entre el escrito de interposición del recurso, las normas jurídicas invocadas y la revisión de las actuaciones procesales, la Sala observa: 1.- Dos cuestiones medulares propone el recurrente en su recurso. Ella son: a) Que esta Corte de Casación declare inaplicable por contraria a las normas de la Constitución, los Arts. 3 y 4 de la Ley 121, publicada en el R. O. -S- N° 378 del 7 de agosto de 1998; y

b) Que se modifique el fallo recurrido, ordenando el pago de las indemnizaciones que por despido intempestivo y otros rubros, se establecen en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores. 2.- Dicen los Arts. 3 y 4 de la Ley 121, ya enunciada, lo siguiente: "Art. 3.- Los trabajadores de la ECAPAG, que no continuaren sus relaciones laborales con la empresa, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, recibirán de la ECAPAG, una indemnización en la cuenta establecida en el Código del Trabajo, para el caso de despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado, los trabajadores mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria." "Art. 4.- Las indemnizaciones establecidas en esta ley para el despido intempestivo de los trabajadores del ECAPAG, sustituirán las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa.". Los textos de los preceptos citados, permiten las siguientes reflexiones e inferencias: a) Que ambas normas se encuentran estrechamente vinculadas, por

las hipótesis y efectos que describen; y, b) Que el cargo de inaplicabilidad de la Ley 121 por contraria a las normas de la Constitución, pese a su fundamentación, no es susceptible de ser resuelto en este pronunciamiento, en razón de que el Tribunal Constitucional, en el caso N° 004-2003-D1, decidió declarar que no hay lugar a la institucionalidad del Art. 3 de la Ley N° 121, publicada en el R. O. -S- N° 378 del 7 de agosto de 1998 (R. O. N° 194 de octubre 21 del 2003). 3.- En consecuencia de lo manifestado en los dos números inmediatos precedentes, cabe el análisis del cargo por falta de aplicación del literal e) del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Al efecto, importa destacar que la aplicación del Art. 3 de la Ley N° 121 antes transcrito, depende de que el hecho del despido se hubiere producido "con motivo de la concesión de los servicios de agua potable y alcantarillado de Guayaquil...". Siendo como es la

concesión un tipo de contrato administrativo, para que la empresa demandada hubiere podido aplicar como sostiene a lo largo de este proceso, et Art. 3 de la Ley N° 121, era indispensable que el contrato de concesión se hubiere realizado con anterioridad a la fecha del despido, demostración que no aparece en parte alguna del proceso. Por el contrario, el despido intempestivo se encuentra demostrado irrefutablemente con el "acta transaccional" suscrita entre el representante de la empresa demandada y algunos de sus trabajadores (fs. 69-70), en cuya cláusula primera se dice "La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), por la interpuesta persona de su Gerente General y representante legal, declara que, el día viernes 21 de julio del 2000 notificó a los extrabajadores que suscriben esta acta que, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, había resuelto no continuar con ellos sus relaciones laborales...". 4.- Por contrario a la lógica, es inadmisibles que después de haberse producido el despido intempestivo conforme se expresa en el numeral 3 de este considerando (21 de julio del 2000) se pueda hablar en la cláusula primera del acta de finiquito (fs. 71-72) celebrada el 27 de septiembre del 2000, de "renuncia voluntaria". 5.- El Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores, en su lit. e) establece los parámetros para el cálculo de las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores cuya estabilidad ha sido violada. Por tanto, es admisible el cargo de falta de aplicación del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo. 6.- En cuanto a los otros cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia, este Tribunal los encuentra infundados y los desecha. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por el actor y dispone que a los valores que se ordena pagar en el fallo recurrido, se agreguen los que corresponden a la aplicación del lit. e) del Art. 16 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo que rigió en la empresa demandada, y se excluya la suma de \$ 3.331,02 que se pagó según el número 12 del acta de finiquito por concepto de renuncia voluntaria. Liquide el Juez a quo sin intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño (V. S.), Ministros Jueces.

Certifico, f) Dr. Liermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR NICOLAS CASTRO PATIÑO.****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de abril del 2004; a las 09h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Rafael Aguilar Sánchez contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que reformando el fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, declara con lugar parcialmente la demanda. Satisfecho el trámite que para este nivel señala la Ley de Casación, el proceso se encuentra en estado de dictar resolución y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Afirma el recurrente que en el pronunciamiento del Tribunal de apelación se omitió la aplicación de los preceptos contenidos en los Arts. 18, 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República; los Arts. 4, 5, 6, 7 y 462 del Código del Trabajo; y, el Art. 1588 del Código Civil, fundamentando su recurso en "los numerales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la reformada Ley de Casación, sin precisar en el desarrollo del mismo cómo, de qué manera, se produjo la falta de aplicación que aduce de las normas jurídicas que señala en cada una de las causales de casación, esto es, 1, 2 y 3 del Art. 3 de la ley de la materia, padeciendo, en este sentido, el recurso de casación de una generalidad verdaderamente reprochable. En apoyo de su impugnación afirma el actor que en el considerando 4° de la sentencia de la Sala de alzada, se da plena validez a la Ley 121, publicada en el Suplemento del R. O. N° 378 del 7 de agosto de 1998, al manifestarse lo siguiente: "...En concordancia con el Art. 4 de la precitada ley; siendo importante el determinar que siendo ésta una Ley Especial, prevalece sobre cualquier otra que tenga igual o menor jerarquía, razón por la que se ordena el pago de la indemnización establecida en el Art. 188 del Código del Trabajo así como la bonificación constante en el Art. 185 ibidem, desechándose la reclamación referente a lo convenido en la contratación colectiva"; que lo manifestando en el párrafo inmediato anterior constituye un claro desconocimiento del Art. 272 de nuestra Carta Política; que con el mismo fallo de la referencia se vulneraron casi todas las garantías constitucionales de carácter laboral consagradas en el Art. 35 de la Carta Fundamental; que procesalmente se encuentra demostrado por documentos que existió despido intempestivo y que en el acta de finiquito no constan liquidadas las indemnizaciones "por despido intempestivo reconocidas como derecho del trabajador en el contrato colectivo que se encontraba vigente".- TERCERO.- Luego de la confrontación entre el escrito de interposición del recurso, las normas jurídicas invocadas y la revisión de las actuaciones procesales, la Sala observa: 1.- Que en el considerando 4° de la sentencia, recurrida, la Sala de apelación dice: "La reclamación formulada por Rafael Aguilar radica en el pago de las indemnizaciones por el despido que dice haber sufrido por parte de su empleador,

ésta a-su vez manifiesta que con el accionante celebró un acta de finiquito en la que consta que haciendo uso de la Ley 121, publicada en el Suplemento de Registro Oficial 378 del 7 de agosto de 1998, comunicó al empleador que ejercía la opción a acogerse al beneficio de la renuncia voluntaria, constando de fs. 79 a 81 obra fotocopias certificadas de dicho suplemento, en el cual el Estado Ecuatoriano asume las deudas internas y externas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, documento que regula además las indemnizaciones que recibirán los trabajadores que no continúen sus relaciones laborales con la ECAPAG, los mismos que conforme a lo establecido en el Art. 3 de la citada ley, recibirán de la empresa, las indemnizaciones señaladas en el Código del Trabajo para el caso del despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio prestado, en concordancia con el Art. 4 de la precitada ley, siendo importante el determinar que siendo ésta una Ley Especial, prevalece sobre cualquier otra que tenga igual o menor jerarquía, razón por la que se ordena el pago de la indemnización establecida en el Art. 188 del Código del Trabajo así como la bonificación constante en el Art. 185 ibidem, desechándose la reclamación referente a lo convenido en la contratación colectiva". 2.- El recurrente, basa esencialmente su impugnación, en el pedido que se declare inaplicables por contrarios a las normas de la Constitución, los Arts. 3 y 4 de la Ley 121, publicada en el R. O. -S- N° 378 del 7 de agosto de 1998, por falta de aplicación de las normas constitucionales que enumera, aunque sin precisar a cuál de las causales de casación asigna la omisión que argumenta. 3.- La Ley N° 121 expedida por el Congreso Nacional fue denominada por éste como "Ley especial mediante la cual el Estado Ecuatoriano asume las deudas internas y externas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG- y que regula las indemnizaciones que recibirán los trabajadores, que no continúen sus relaciones laborales con la empresa". 4.- El texto de los Arts. 3 y 5 de la Ley 121, referida, dice "Art. 3.- Los trabajadores de la ECAPAG, que no continuaren sus relaciones laborales con la empresa, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y

alcantarillado del cantón Guayaquil, recibirán de la ECAPAG una indemnización en la cuenta establecida en el Código del Trabajo, para el caso de despido intempestivo, según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado, los trabajadores mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria". "Art. 4.- Las indemnizaciones establecidas en esta Ley para el despido intempestivo de los trabajadores de la ECAPAG; sustituirán las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa". "Art. 5.- La presente Ley por tener carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga". 5.- El cargo de inaplicabilidad de la Ley 121 por contraria a las normas de la Constitución, está resuelto es el caso N° 004-2003-DI por el Tribunal Constitucional, cuyo texto aparece publicado en el R. O. N° 194 de 21 de octubre del 2003, en cuya parte pertinente se lee: "Resuelve: 1.- Declarar que no hay lugar a la inconstitucionalidad del Art. 3 de la Ley N° 121, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de viernes 7 de agosto de 1998", debiendo destacarse la circunstancia de que según la razón que obra en el instrumento citado, esta

resolución fue aprobada con 9 votos a favor, es decir, por unanimidad, y que la base sobre la que se edificó el recurso de casación, perdió valor y eficacia. 6.- El Art. 4 de la Ley N° 121 sustituye las indemnizaciones determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de la ECAPAG, por las indemnizaciones establecidas en el Ley N° 121 para el caso de despido de trabajadores de la misma empresa, por; lo que se considera sin sustento el cargo que se formula contra la decisión que sobre este particular tomó la Sala de alzada, transcrita en el numeral 1 de este considerando. 7.- Adicionalmente, debe tenerse en cuenta también, que la Ley N° 121 es especial; y, en consecuencia, como expresamente ella lo determina prevalece sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga, de manera que el régimen de liquidación previsto en dicha ley debe aplicarse. 8.- En cuanto a los otros cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia, este Tribunal los encuentra infundados y los desecha.' Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las seis copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 20 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### N° 120-2003

**ACTOR:** Javier Eduardo Vire Sánchez.

**DEMANDADO:** Ministerio de Salud Pública (Dirección Provincial de Salud de Loja).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 29 de abril del 2004; a las 09h45.

VISTOS: Inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma en todas sus partes la que en su oportunidad emitiera la Jueza Primera del Trabajo de Loja, que declaró parcialmente con lugar la demanda de trabajo propuesto por Javier Eduardo Vire Sánchez contra el señor Procurador General del Estado, el Ministerio de Salud Pública, la Dirección Provincial de Salud de Loja y el Jefe de Área de Salud N 2 de la misma ciudad, las partes, interpusieron recurso de casación, los mismos que corresponden resolver, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir los recursos en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Recurso de casación del Director Provincial de Salud de Loja.- El Dr. Jorge Reyes Jaramillo en la calidad antes mencionada, a base de lo dispuesto en

los numerales 1 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que hay aplicación indebida del Art. 239 del Código del Trabajo, en virtud de que el Séptimo Contrato Colectivo está prorrogado y en vigencia desde el 28 de junio de 1995, . suscribiéndose tan sólo actas transaccionales, mientras el Octavo Contrato Colectivo "no ha sido sujeto de negociación en fecha alguna". Argumenta también que existe falta de aplicación del Art. 253 del Código del Trabajo en razón de que el actor se desempeñó como Auxiliar de Enfermería, para cuyo cargo no disponía "ni siquiera del título o diploma, requisito éste indispensable que exige en forma imperativa Ya Ley...".- TERCERO.Recurso de casación del señor Javier Eduardo Vire Sánchez.- El actor a su vez, fundamenta su recurso en las causales 1 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política y Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, en su orden.- CUARTO.- Respecto del recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Salud de Loja (fs. 8 y 9 cuaderno de segundo nivel), caben las observaciones siguientes: 1.- De fs. 102 a 105 consta la copia certificada de un acta transaccional suscrita en Quito el 7 de julio del 2000, ante la Directora General del Trabajo y Secretario de dicha dependencia, entre el Ministerio de Salud Pública y el Comité Central Unico de los Trabajadores del mismo, en cuya cláusula primera de antecedentes, en el numeral 1.2. textualmente se lee: "Se deja constancia de que los trabajadores del Ministerio de Salud Pública, están amparados por el séptimo contrato colectivo, el que fue prorrogado en su vigencia, mediante acta transaccional celebrada el 4 de mayo de 1999, ante la Dirección General del Trabajo, por parte del Ministerio de Salud Pública, de ese entonces, intervino el doctor Edgar Rodas, por una parte, y por otra, en representación de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública, intervinieron, tanto los representantes legales del Sindicato Unico de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública (SUNTRAMSP) como de la Asociación Sindical Unitaria de Trabajadores del Ministerio de Salud (ASUNTRAMIS). Hasta la presente fecha, los trabajadores del Ministerio de Salud Pública, no han cumplido con el compromiso adquirido de determinar cuál es la organización mayoritaria que represente a los trabajadores; en consecuencia, el séptimo contrato colectivo de trabajo sigue en vigencia, hasta tanto no se suscriba el Octavo contrato colectivo". 3.- Como consecuencia de lo expuesto, no hay duda en determinar que el actor tiene derecho a la indemnización prevista en el Art. 239 del Código del Trabajo. 4.- Tampoco hay falta, de aplicación del Art. 253 del Código del Trabajo, porque el actor fue contratado para prestar sus servicios personales como "Auxiliar de Enfermería" en el Centro de Salud N° 2 "Wugo Guillermo González" que pertenece al Área de Salud N° 2 de Loja, con la obligación de cumplir sus actividades específicas "de acuerdo a las necesidades del Área de Salud N° 2".QUINTO.- Recurso de casación del actor. Sobre la impugnación que - él formula son pertinentes las puntualizaciones siguientes: 1.- Tiene razón el actor cuando afirma que hay falta de aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo y del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política, las mismas que establecen qué debe entenderse como remuneración para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador. Por ello, para el cálculo de las indemnizaciones que se han determinado por los juzgadores de instancia, deberá tenerse en cuenta como componentes de su remuneración la sumatoria del sueldo, bonificación por responsabilidad, bonificación por zona geográfica, bono

de comisariato, subsidio familiar, bonificación por guardería y bonificación por transporte, lo que da la cantidad de \$ 194,35 dólares, como se desprende del acta de inspección que obra de fs. 61 y 61 vta, y que corresponde al mes de octubre del 2001. 2.- Por último, probada que ha sido la relación laboral y a falta de prueba sobre el pago o solución efectiva al actor, la parte demandada está obligada a sufragar lo que se dispone en el numeral 1 de este considerando. Esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA RE PUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por el actor, en los términos señalados en el considerando quinto y casando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, se declara con lugar la demanda en todos los términos que lo hace la Jueza de primera instancia, con las reformas a las que se alude. Las indemnizaciones legales y contractuales que se ordena pagar por despido intempestivo del que fue objeto el actor, se las debe calcular en base de \$ 194,35 dólares, como consta en el acta de inspección y que corresponde al rol de pagos del mes de octubre (fs. 61 vta.). La Jueza a quo realice personalmente la liquidación que corresponda, sin intervención de perito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 130-2003

ACTOR:, Franklin Ernesto Robalino Guadalupe.

**DEMANDADA:** Municipalidad del Cantón Riobamba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de marzo del 2004; a las 11h10.

VISTOS: Franklin Ernesto Robalino Guadalupe, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, que confirma la sentencia de primer nivel, que acepta parcialmente la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de la Municipalidad del Cantón Riobamba, en las personas de sus representantes legales. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos.: SEGUNDO. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3a del Art. 3 de la Ley de Casación. Afirma que se han violado las

siguientes normas de derecho: Art. 97, ordinal 1°, Art. 35 numerales 3, 6, y 14 de la Constitución Política de la República; y, Arts. 119, 220 numeral 6°, 277 y 278 del . Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta el recurrente que en la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, existe falta de aplicación de las normas antes señaladas, en cuanto no se han acatado las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también existe una interpretación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de las reglas de la sana crítica, al desestimar las pruebas presentadas y debidamente actuadas en el proceso, con las cuales demostraba la existencia del despido intempestivo del que fue objeto, todo lo cual le ha impedido obtener las indemnizaciones que por, despido intempestivo tiene derecho, violándose los derechos del trabajador que son irrenunciables y transgrediéndose los principios constitucionales y legales, aplicables en caso de duda en el sentido más favorable a los trabajadores.- TERCERO. Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición. del recurso constante de fs. 8 a 10 vta. del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) El asunto esencialmente controvertido consiste en determinar si las relaciones laborales entre los litigantes concluyeron por despido intempestivo, en la forma que denuncia y describe el actor; B) De fs. 250 a 252 vta. del proceso consta copia certificada de la resolución emitida por el Inspector del Trabajo de Chimborazo de 22 de octubre del 2001, en la misma que niega la solicitud de visto bueno solicitada por el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Riobamba en contra de Franklin Robalino Guadalupe. En la solicitud, se expresa que el mencionado trabajador ha laborado en dicha Municipalidad desde el 17 de octubre de 1979, y que el 1 y 2 de septiembre del 2001, se encontraba utilizando maquinaria municipal en labores particulares, lo que revela una conducta indisciplinada, irresponsable y desobediente. Además, el Alcalde y Síndico Municipal refieren varias expresiones del trabajador con palabra soeces, que resumen injurias graves en contra de la dignidad de las más altas autoridades municipales y algunos otros empleados, sintetizando su petición en las causales 2, 3 y 4 del Art. 172 del Código del Trabajo. Luego de las investigaciones de ley, el Inspector del Trabajo fundamenta su resolución entre otros puntos, en los siguientes: El empleador no ha justificado la conformación del Comité Obrero Patronal; no se ha hecho conocer la solicitud previamente al Sindicato Unico de Obreros; no consta de autos el Reglamento Interno de Trabajo para aplicar sanciones disciplinarias; no consta la conducta inmoral del trabajador probada mediante acto ilícito sancionado por autoridad competente; las declaraciones de los empleados municipales carecen de validez conforme el Art. 220 del Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual niega la solicitud presentada por la parte empleadora, disponiendo que , el trabajador Franklin Robalino se reintegre

inmediatamente a su puesto de trabajo, dejando a salvo el derecho que le asiste a las partes para acudir a los jueces competentes; B) Franklin Robalino Guadalupe presenta demanda ante el señor Juez del Trabajo de Chimborazo y conforme consta en: lo principal, el accionante señala que el viernes 26, lunes 29 y martes 30 e octubre del 2001, se presentó en su lugar de trabajo en los talleres municipales, en donde se le manifestó que "por orden del señor Jefe de Personal usted no puede ingresar a trabajar". Con tales antecedentes, demanda una serie de indemnizaciones

aplicables . según el trabajador a su calidad, beneficios generales y específicos que le corresponden y tiempo de trabajo; C) El despido intempestivo es un hecho cierto que se produce en determinadas circunstancias, en un determinado lugar y tiempo en el cual intervienen determinadas personas, y debe ser probado fehacientemente por quien alega. En este sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias. En la especie, consta de fs. 29 a 31 vta. del cuaderno de primer nivel, las declaraciones rendidas por Leonidas Heriberto Quito y Mariana Guambo, declarando el primero en forma amplia al contestar la pregunta número tres: "El Jefe de Personal es el señor Hernán Robalino y a él le preguntamos lo indicado anteriormente, contestando que no podía darle entrada a su trabajo mientras no se finiquite el problema del visto bueno, esto por orden del señor Alcalde Cantonal" y, la segunda, al contestar la pregunta número 6, manifiesta: "Sobre esta pregunta tengo que manifestar que la Comisión solamente solicitó el reintegro al trabajo por parte del señor Robalino manifestando el Dr. Lenin Rosero, Defensor del 1. Municipio que es imposible el reintegro y que el 1. Municipio ha decidido dar por terminadas las relaciones laborales. Por su lado, el Dr. Juan Andrango manifestó que si se va a realizar el, despido es justo que se le liquide, manifestando el Dr. Rosero que al momento de suscribir el acto del pliego de peticiones se procederá a pagarle al despedido según el contrato colectivo"; y, D) Aparecen también de fs. 43 a 45 las declaraciones de los testigos de parte de los demandados, señores Ana Patricia Jara, Bolívar Vallejo, Mayra Moreno, Julio Robalino y Simón Moreno, los cuales declaran ser empleados municipales y expresan algunos de ellos: "Estoy sujeto. a las órdenes y disposiciones que me da el señor Alcalde, siempre y cuando estén enmarcadas dentro de las funciones que estoy desempeñando".- CUARTO.- Consta del proceso, de fs. 458 a 459 la sentencia de primera instancia, dictada por el señor Juez del Trabajo de Chimborazo, en la misma que el juzgador aprecia que del proceso se desvirtúa lo aseverado por el actor en el sentido que los empleadores no le recibieron en el trabajo luego de la resolución del visto bueno, ya que según el Juez existió en la audiencia una reiterada invitación para que se incorpore a sus labores y por lo tanto llega a la convicción de que en el presente caso no existió despido intempestivo, en cuya virtud se acepta parcialmente la demanda y se dispone el pago de varios valores proporcionales adeudados, desechándose en lo demás la demanda. Finalmente rechaza la reconvenición planteada por improcedente.- QUINTO.- Consta de fs. 6 a 7 del cuaderno de segunda instancia el fallo materia de este recurso expedido por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba. En la causa que nos ocupa, se confirma el fallo de primera instancia en todas sus partes.- SEXTO.- Del contenido de este fallo se desprende una simple repetición de los argumentos formulados por el Juez a-quo, ya que de autos no aparece esa reiterada y repetida invitación para que el trabajador se reintegre en sus labores, puesto que por el contrario, consta la acción de los dirigentes sindicales, como uno de los puntos formulados en su pliego de peticiones el reintegro del trabajador. Por el contrario, la misma solicitud de visto bueno en contra del trabajador y la consignación del valor respectivo para suspender las relaciones laborales, implica un deseo manifiesto y expreso de dar por terminada la relación laboral. Repugna a la luz de la sana crítica que se solicite un visto bueno de un trabajador, argumentando una cantidad de actos que implican indisciplina, conducta inmoral e injurias graves,

para luego de perder esa petición "invitarle reiteradamente a que se reintegre, a sus funciones".- SEPTIMO.Adicionalmente no consta del proceso que la Municipalidad del Cantón Riobamba, a la negativa del visto bueno haya agotado o intentado la acción que le concede el inciso 2° del Art. 1,33 del Código del Trabajo o haya presentado una nueva solicitud de visto,bueno con fundamento en alguna de las causales contempladas en el Art. 172 íbidem.- OCTAVO.- Por todo lo expuesto, considerando los términos en que ha sido planteado el recurso de casación, se establece que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de la norma consignada en el Art. 97 numeral 1° de la Constitución Política de la República y no haberse acreditado por parte de la Municipalidad del Cantón Riobamba el cumplimiento de la orden del Inspector del Trabajo de Chimborazo, de reintegrar de forma inmediata en sus funciones al trabajador, por haberse desechado la solicitud de visto bueno. Adicionalmente, existe indebida aplicación del Art. 119 del Código Adjetivo Civil, ya que la prueba aportada al proceso no ha sido apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, criterio que tampoco ha guardado ponderación e imparcialidad para valorar los testimonios presentados, conforme el Art. 211 íbidem, conduciendo a una aplicación indebida de los Arts. 277 y 278 del citado cuerpo de leyes.- NOVENO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y dispone que la Municipalidad de Riobamba, en la persona de sus representantes legales, paguen en forma solidaria al actor, además de los valores y rubros que se determinan en el fallo de primera instancia, todas y cada. una de las indemnizaciones laborales que.por despido intempestivo se indican a continuación: a) 25,5 meses de remuneración por concepto de la estabilidad pactada en el Art. 10 del contrato colectivo, en aplicación del Art. 181 del Código del Trabajo; b) 25% de la última remuneración mensual por cada año de servicios, en aplicación del Art. 185 del Código del Trabajo; e) 12 meses de remuneración en aplicación del Art. 187 del Código del Trabajo, por su calidad de dirigente sindical, valor que se distribuirá en la forma señalada en la norma citada; y, d) la parte proporcional de una pensión jubilar mínima, por cuanto el actor laboró para la Municipalidad demandada, por más de 20 años y menos de 25. Se pagará la pensión, desde la fecha de terminación de la relación laboral. El Juez a quo realizará la liquidación correspondiente de los valores que se mandan a pagar sin la intervención de peritos, con los intereses a liquidar de conformidad con el Art. 611 del Código del Trabajo. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 2 de abril del 2004; a las 10h30.

VISTOS: De una sentencia, es susceptible de aclaración, lo que no se entiende o provoca confusiones, en la especie, este Tribunal no encuentra que exista obscuridad en lo

decidido. En consecuencia la solicitud que al respecto ha presentado la institución demandada, carece de procedencia y se la niega.- Notifíquese y devuélvase a quien corresponda.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004- f.) Dr.' Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### RJE-PLE-TSE-8-12-10-2004

#### EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

##### Considerando:

"Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

Que, a efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

Que, el artículo 5 del reglamento exonera al órgano máximo del sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, con Resolución RJE-PLE-TSE-1-28-4-2004, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 14 de junio del 2004, declaró en emergencia los procesos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que se requieran implementar para el proceso electoral 2004;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral mediante el memorando No. 69 1 -DSI-TSE-2004 del 11 de octubre del 2004, de la Comisión Especial, conoce el Plan de Seguridad y Protección de las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral, y establece que es un imperativo institucional la implementación del mismo; y,

En uso de sus atribuciones, **Resuelve:**

1.- Aprobar EL PLAN DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONA EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, y calificar de emergente la contratación de su implementación, por, lo que no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación Durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 168 de 13 de abril de 1999.

2.- El Tribunal declara como urgente esta contratación, pudiendo realizarla directamente, de así considerarlo.

3.- Secretaría General solicitará al Registro Oficial la publicación de esta declaratoria de emergencia".

**RAZON:** Siento por tal que la presente declaratoria de emergencia fue aprobada, por el Pleno del Tribunal Supremo

Electoral en sesión de 12 de octubre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

#### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON QUININDE

##### Considerando:'

Que el Art. 6 de la Constitución Política del Ecuador; dice, que todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de sus derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley;

Que la convención sobre los derechos del niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal, de adecuar su legislación institucional a la doctrina de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus Arts. 48, 50 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera consagra la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad a efectos de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como la obligación a los gobiernos seccionales a formular políticas locales y de destinar recursos preferentes para los servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que en la necesaria reforma del Estado, es importante impulsar procesos locales descentralizados que fortalezcan el rol de las municipalidades como gobiernos locales, según las atribuciones permitidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con la protección integral de la niñez y adolescencia, como sectores sociales en riesgo;

Que desde el año de 1998, en que se da su integración, el Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Quinindé, CGL-Q, conformado por las organizaciones e instituciones que trabajan por la niñez y , adolescencia del cantón Esmeraldas han venido trabajando en un proceso permanente de actividades como, la formulación de la Ley del Nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, su aprobación y en la coordinación fortalecimiento interinstitucional en beneficio de dichos sectores;

Que el Ilustre Municipio del Cantón Quinindé, ha asumido como política municipal, la participación en el proceso de construcción y organización del Sistema Local de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SLPINA del cantón Quinindé y guiar su accionar conforme a los principios constitucionales de interés superior, protección integral, recursos preferentes y máxima prioridad, considerando fundamental la efectiva participación ciudadana de los niños, niñas y adolescentes del cantón Quinindé, en la toma de decisiones, a través de sus propios cabildos;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado por Ley No. 100 en Registro Oficial del 3 de enero del 2003 y que entra en vigencia el 3 de julio del 2003, en su artículo 201, indica que la responsabilidad de conformar los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia es del Gobierno Municipal, así como, en su artículo 205, manifiesta que cada Municipalidad organizará las juntas cantonales de Protección de Derechos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, las normas especiales de descentralización y desconcentración del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente "Ordenanza de funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia y las defensorías comunitarias, del cantón Quinindé":**

#### **CAPITULO I**

#### **CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargada de elaborar y proponer políticas al Concejo Cantonal del Municipio de Quinindé. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Está presidido por el Alcalde, que será su representante legal. Contará con un Vicepresidente, que será elegido de entre los , representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia gestionará, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que se otorgue el apoyo en su constitución y funcionamiento, la asistencia técnica y financiera.

Art. 3 - El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tiene como su objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé tiene como funciones prioritarias:

a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;

b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;

c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;

d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;

e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local, elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;

f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;

g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional y local;

h) Exigir que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y formular recomendaciones al respecto;

i) Impulsar y fortalecer la conformación y funcionamiento de las juntas cantonales de Protección de Derechos, consejos consultivos de la Niñez y Adolescencia, y las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia, en las parroquias, comunidades y barrios. Así mismo, la conformación de redes interinstitucionales de acción e instancias participativas y actoría de la niñez y adolescencia;

j) Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo a protección integral de la niñez y adolescencia;

k) Elaborar y proponer su reglamento interno, para aprobación por, el Concejo Cantonal del Municipio de Quinindé; y,

l) Las demás que señalen las leyes.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé estará conformado:

Por el Estado:

- El Alcalde de Quinindé o su delegado.

- El Patronato de Amparo Social de Quinindé.

- El Director de la Jefatura de Salud No. 5 de Quinindé o su delegado.

- El Director Provincial de Educación o su delegado.

- El Director del Ministerio de Bienestar Social de Esmeraldas o su delegado.

- Defensor del Pueblo o su delegado.

Por la sociedad civil:

- El Director Provincial de la Unidad Territorial Desconcentrada del INNFA en Quinindé, UTD-Q o su delegado.
- Un representante de las ONG'S legalmente constituidas que desarrollen actividades con niños y adolescentes en el cantón Quinindé.
- El Párroco del cantón de Quinindé o su delegado.
- Un representante de las organizaciones juveniles de Quinindé, registradas en el Ministerio de Bienestar Social y otras organizaciones que tengan relación con esta ordenanza.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 6.- La Secretaría Ejecutiva.- Sujeta al Concejo. Cantonal de la Niñez y Adolescencia, funcionará una Secretaría Ejecutiva, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo Local, que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para operativizar las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y coordinar los proyectos específicos. El Secretario Ejecutivo Local será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, previo concurso de oposición y merecimientos en el que se calificarán los conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia. Así mismo, participará con voz y sin voto en las reuniones del Concejo Cantonal la Niñez y Adolescencia.

Esta Secretaría Ejecutiva Cantonal coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional.

Art. 7.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

- a) Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes locales de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia y otros organismos competentes;
- b) Coordinar con los otros organismos del sistema, la aplicación de las políticas y planes locales de Protección Integral aprobado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- c) Elaborar la pro forma presupuestaria del . Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para someterlas a su conocimiento y aprobación;
- d) Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Participar, en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito local, y de los planes del SLPINA;
- f) Impulsar los proyectos de investigación y de -capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del SLPINA;
- g) Participar en la elaboración de planes parroquiales y difundirlos en las instancias locales;
- h) Elaborar el plan de acción y el informe de ejecución del Concejo Cantonal, relativos a la niñez y adolescencia;

- i) Administrar el presupuesto interno del Concejo Cantonal;
- j) Participar en procesos de planificación integral que se realicen en ámbito comunitario, parroquial o cantonal;
- k) Evaluar las causas básicas de los problemas y priorizar las soluciones de manera general e institucional, generando

acciones de corrección, cuya ejecución será exigida por el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia;

- 1) Formular para la aprobación del Concejo Cantonal, el sistema de seguimiento regulando el monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el ámbito de la exigibilidad de derechos;
- m) Proponer los reglamentos y mecanismos de funcionamiento de las juntas cantonales de Protección de Derechos, los concejos consultivos de la niñez y adolescencia y las defensorías comunitarias;
- n) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral;
- o) Receptar, procesar y presentar al Concejo Cantonal las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil; y,
- p) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 8.- Son funciones, atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo Local:

- 1.- Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Ejecutiva.
- 2.- Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaria a su cargo.
- 3.- Actuar como Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- 4.- Administrar el presupuesto interno de la Secretaría Ejecutiva.
- 5.- Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

#### CAPITULO II

##### LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 9.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Quinindé, es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 10.- Corresponde a la Junta de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro del cantón, y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado a restituir el derecho violado;

- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la Administración Central y Seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños y niñas adolescentes del respectivo Municipio, a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Generar y desarrollar propuestas educativas y de capacitación que promuevan y divulguen la doctrina de protección integral y de los derechos de la niñez y adolescencia en su sector;
- h) Procurar con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley;
- i) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia e informar en los casos y a los órganos judiciales y del SLPINA, respectiva, respectivos; y,
- j) Los demás que señale la ley.

Art. 11.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 12.- El reglamento que dicte el Presidente de la República a propuesta del Concejo Nacional establecerá los demás requisitos que deben reunirse para ser miembro de estas juntas, las inhabilidades e incompatibilidades y los procedimientos para proponerlos y elegirlos.

### CAPITULO III

#### DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 13.- Son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, cuya actuación se realizará en coordinación con la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas y las organizaciones con la más amplia participación social de sus actores sociales, reconocidos por su trayectoria en la defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, a fin de intervenir en los casos de violación de aquellos y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance, cuando sea necesario.

Art. 14. Serán funciones de las defensorías comunitarias las siguientes:

- a) Promocionar, defender y vigilar los derechos de la niñez y adolescencia en la familia, escuela y comunidad;
- b) Intervenir de oficio o requerimiento de cualquier persona en los casos de amenazas de los derechos individuales, colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, con el objeto de ejercer las acciones administrativas o judiciales que correspondan a trasladarlos a los organismos pertinentes, de ser el caso;
- c) Promover la resolución alternativa de conflictos para resolver amenazas y violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia;
- d) Remitir y denunciar a los organismos y autoridades competentes, casos de amenazas o violación grave de los derechos de la niñez y adolescencia;
- e) Adoptar la custodia provisional, emergente cuando existe una amenaza o violación grave de los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- f) Intervenir y presentar su informe en los casos expresamente previstos en las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 15.- La estructura y funcionamiento de las defensorías comunitarias de protección estarán sujetos al reglamento que contemplará las demás funciones específicas de estos organismos al interior del SLPINA.

### CAPITULO IV

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 16.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé impulsará la constitución de un Consejo Consultivo integrado por niños, niñas y adolescentes, representantes de los barrios, comunidades y establecimientos educativos.

Su composición y funcionamiento será regulado por el reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé.

El Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia es un órgano de consulta permanente y obligatoria, sus resoluciones serán consideradas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Quinindé.

### CAPITULO V

#### DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 17.- Son recursos para el funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, SLPINA del cantón Quinindé, y prioritariamente para el financiamiento del Concejo Cantonal, Junta Cantonal de Protección de Derechos, concejos consultivos y defensorías comunitarias, los siguientes:

- a) Los provenientes de los fondos municipales que constarán obligatoriamente en su presupuesto anual;
- b) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto;

- c) Los que provengan de asignaciones entregadas por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- d) Los que se gestionen, de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral;
- e) Las tasas, contribuciones y más aportes establecidos para el efecto para los respectivos gobiernos municipales;
- f) Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación internacional asigne expresamente al Fondo Municipal;
- g) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- h) El 100% de las pensiones de alimentos no utilizadas por más de seis meses, en su circunscripción;
- i) El 100% del producto de las multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, en su circunscripción, establecidos en esta ordenanza;
- j) Las patentes anuales de operación de entidades de adopción;  
y, 1
- k) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras:

#### CAPITULO VI

##### MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 18.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé, rinde cuentas de su accionar en el ámbito social al Concejo Cantonal del Municipio de Quinindé, cada vez que sea necesario y requerido.

Art. 19.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé, rendirá cuentas semestralmente, a partir de la fecha de su funcionamiento, a la asamblea ciudadana que se conformará con la coordinación y apoyo de la Secretaría Ejecutiva, el Comité de Gestión Local por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Quinindé y el Foro Permanente por y con los Niños, Niñas y Adolescentes de Quinindé.

Art. 20.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé, está bajo los órganos de control y auditoría de la Ilustre Municipalidad de Quinindé.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tendrá su primera reunión, 7 días posteriores a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza, por parte del Concejo Municipal.

Art. 22.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, presentará al Concejo Cantonal del 1. Municipio, el reglamento de su funcionamiento para su aprobación, máximo a los 30 días de haber sido promulgada la presente ordenanza.

Art. 23.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, contará con su Secretario Ejecutivo, máximo 30 días después de su primera reunión.

Art. 24. Provisionalmente, y antes de que se elabore el respectivo reglamento, para los primeros seis (6) meses de funcionamiento del Concejo Cantonal, el Comité de Gestión Local por los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Quinindé, será el encargado de dilucidar y comunicar quienes participarán en representación de las ONG'S legalmente constituidas que desarrollen actividades, con niños, y adolescentes, y el representante de las organizaciones juveniles, a que se hace referencia en el Art. 5 de la presente ordenanza.

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en sus primeros meses de accionar, tendrá como prioridad el conformar y hacer que funcionen de manera adecuada, la Secretaría Ejecutiva de dicho Concejo, las juntas cantonales de Protección de Derechos, los concejos consultivos de la Niñez y Adolescencia y las defensorías comunitarias.

Art. 26.- Los integrantes de las instituciones u organizaciones representadas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el Secretario Ejecutivo.

Art. 27.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinindé, podrá contar con el asesoramiento y apoyo de todo tipo de organismos nacionales e internacionales.

Art. 28.- **DE LA VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Quinindé, a las 16:00 horas, el día 16 de septiembre del 2004.

f.) Lic. Duverman Cortez Cabeza, Alcalde del cantón (E. f.) Sr

Jorge García Alvarez, Secretario del Concejo.

**CERTIFICACION:** El suscrito . Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de Quinindé, certifica que la Ordenanza de funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, del Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia y las defensorías comunitarias del cantón de Quinindé del Ilustre Municipio del Cantón Quinindé, ha, sido discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del 28 de julio y 16 de septiembre del 2004.

Quinindé, 16 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario del Concejo..

VISTOS: La ordenanza que antecede se ha tramitado en atención a los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde del cantón Quinindé, la sanciona ordenando su ejecución y promulgación, una vez que se ha obtenido por parte del Concejo, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Lic. Duverman Cortez Cabeza, Alcalde del cantón Quinindé (E).

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través del Registro, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Concejo, por el señor Lic. Duverman Cortez Cabeza; Alcalde del cantón, encargado en esta ciudad el 1,6 de septiembre del año 2004.

E) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario General.

facturas mensuales por el servicio de agua potable, los valores correspondientes al servicio de alcantarillado y procederá al cobro respectivo, efectuando- la entrega del aviso de cobro '- factura- en el domicilio del cliente. En las facturas se incluirán, cuando correspondan, valores por conceptos de conexiones, reparaciones y otros previstos en esta ordenanza.

La planilla por el servicio de alcantarillado, constituye una obligación a cargo de los clientes del servicio, propietarios o usuarios de los inmuebles.

#### DE LA FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS

**Art. 5.- Lugar de pago:** El pago de las facturas lo harán los clientes directamente en las oficinas de recaudación que disponga o autorice EMAPAP para el efecto.

La EMAPAP, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos, a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro y crédito.

**Art. 6.- Plazos de pago:** Los clientes realizarán los pagos en el plazo señalado en la factura. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

**Art. 7.- Pagos parciales:** El cliente podrá realizar abonos a la factura emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

**Art. 8: Valores acumulados:** Transcurrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el cliente no hubiere cancelado la misma, la EMAPAP, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente, más los intereses respectivos.

**Art. 9.- Reclamos administrativos:** En el caso de que un cliente hubiese presentado, un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente a los meses anterior y posterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del cliente, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los clientes los intereses respectivos de conformidad con el dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

**Art. 10.- Inexigibilidad de indemnizaciones:** No podrá exigirse a la EMAPAP indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de alcantarillado, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

### EL I. CONCEJO CANTONAL DE PUJILÍ

#### Considerando:

Que es competencia y finalidad primordial de la Municipalidad de Pujilí prestar el servicio de alcantarillado a la ciudad y reglamentar su uso para asegurar una adecuada gestión;

Que es menester la evacuación, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo a lo que aconsejan las técnicas modernas para estos servicios;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente del cantón;

Que uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios;

Que mediante oficio N° 0954 SGJ-2004 de fecha 12 de julio del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite el dictamen favorable para la presente ordenanza; y,

En cumplimiento a lo dispuesto por en el artículo 64 numeral 16 de la Ley de Régimen Municipal y en ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

#### Expide:

La siguiente **Ordenanza que establece la estructura tarifaria y regula el cobro, de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado en la ciudad de Pujilí.**

### CAPITULO I

#### { DE LA FACTURACION

**Art. 1.- Objeto de la tasa:** Constituye objeto de esta tarifa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, compuesto por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de aguas residuales.

**Art. 2.- Valores a facturar:** Por la provisión del servicio de alcantarillado el cliente pagará el valor que corresponda, de acuerdo al consumo mensual de agua potable. Estos valores se incluirán en la facturación mensual del servicio de agua potable, debidamente identificado el servicio de que se trata y su valor correspondiente.

**Art. 3.-, Responsabilidad de pago:** El cliente del servicio será responsable ante la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pujilí, EMAPAP, por el pago de los valores facturados por, la provisión del servicio de alcantarillado. Los clientes tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

**Art. 4.- Emisión de facturas:** La EMAPAP, incluirá en las Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

## CAPITULO II

## DE ESTRUCTURA TARIFARIA

**Art. 11.- Cálculo de la tasa:** El cálculo de la tasa se realizará considerando los siguientes criterios:

- La tasa garantizará la autosuficiencia financiera y la racionalidad económica, para ello se considera el número de clientes registrados y se aplicará, un adecuado plan de expansión y de rentabilidad aceptable;
- Composición general de la tasa- El precio del servicio de alcantarillado se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, distribución, administración y financieros, el costo destinado a solventar la reposición de los activos, los servicios por deudas y costos de expansión del servicio;
- Precios del servicio.- Los precios a cobrarse por el servicio es igual a los costos incrementales promedio asociados a la operación, mantenimiento, disposición y administración; a los costos de: reposición de todos los activos, servicios de deuda y expansión de los servicios;
- Recuperación . de inversiones. Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- Subsidios.- La aplicación de subsidios puede hacerse mediante los criterios de subsidio focalizado o cruzado;
- Nivel adecuado de tarifa.- Para la estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera el operador incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones.

La tasa de alcantarillado está relacionada con el consumo de agua potable sobre el cual se aplica un porcentaje que permita el mantenimiento del sistema y su desarrollo;

- Los escenarios deportivos amparados en el Art. 64 de la Ley de Educación, Deporte y Recreación, tendrán tarifa cero; y,
- A los locales y establecimientos de dominio oficial y municipal, se facturarán con el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, acorde a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, en esta categoría se incluyen las casas comunales.

**Art. 12.- Principios de la tasa:** La tasa se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- Todos los clientes del servicio pagan en proporción al consumo de agua potable; y,
- La tasa se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio.

## TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

**Art. 13.- Actividades gravadas:** Los servicios administrativos prestados por la EMAPAP, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios

técnicos tales como: levantamiento de planos, extracción de pozos sépticos y letrinas, limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EMAPAP y aprobados por el Concejo Cantonal,; previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las tasas por estos conceptos, serán ajustadas anualmente, en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, el modelo de simulación financiera, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 14.- Derecho de conexión:** La EMAPAP, cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las líneas de conducción de acuerdo con el diámetro de la salida. Se cobrarán valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Directorio de la empresa y que constan en el Reglamento de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado, aprobados por el Concejo Cantonal.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

**Art. 15.- Determinación de la cuantía de consumo:** La cuantía por el servicio de alcantarillado será igual al 70%, porcentaje del valor del volumen de agua potable consumido mensualmente por cada cliente, de acuerdo a la categoría y tarifas vigentes.

	RANGOS DE CONSUMO			
CATEGORIA	HASTA	16 A	31 A	> 50
	15 M3	30 M3	50 M3	
DOMESTICA	0.05	0.07	0.09.	0.11
COMERCIAL	0.07	0.09	0.11	0.13
OFICIAL	0.05	0.07 -	0.09	0.11

## CAPITULO III

## DISPOSICION GENERAL

**PRIMERA: JURISDICCION COACTIVA.-** La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeuden, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida, por el Gerente y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado designado por el Gerente de la EMAPAP.

**SEGUNDA:** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del mes de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

**DEROGATORIA:** Deróganse todas las ordenanzas que se opongán a la presente, que tiene el carácter de especial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón P'uujilí, a los 6 días del mes de mayo del 2004.

f.) Lcdo. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del cantón Pujilí. f.)

Lcdo. Rubén D. Jácome Casa, Secretario del Concejo.

**CERTIFICACION DE DISCUSIONES:**

Que la Ordenanza que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado en la ciudad de Pujilí, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, de conformidad con el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal, en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas los días jueves 8 de abril del 2004, (primera discusión) y 6 de mayo del 2004 (segunda discusión).

**CERTIFICO.**

Pujilí, 6 de mayo del 2004.

f.) Lcdo. Rubén Darlo Jácome C., Secretario General del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL 1. CONCEJO DEL CANTON PUJILLI.-** Pujilí, 11 de mayo del 2004, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, pásese el original y sus respectivas copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde del cantón, para su sanción.

f.) Lic. Jaime Chaluisa, Vicealcalde del cantón Pujilí.

**ALCALDIA DE LA L MUNICIPALIDAD DE PUJILL**De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129, 133, de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza que establece la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado en la ciudad de Pujilí, a la vez que dispongo su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Pujilí, 20 de mayo del 2004.

f.) Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del cantón Pujilí.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI**

**Considerando:**

Que, en el Registro Oficial N° 24 de 18 de febrero del 2003, se publicó la reforma a la Ordenanza para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el cantón Cotacachi;

Que, en consideración a la realidad actual por la que atraviesan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país que ejercen actividades económicas en el cantón Cotacachi;

Que, es deber del Municipio de Cotacachi - Gobierno Local, velar por la vigencia de un marco jurídico tributario que fomente las inversiones del sector privado en actividades económicas que propicien la generación de empleo' en la jurisdicción cantonal;

Que, con oficio NQ 1262 SGJ-2004 de 3 de septiembre del 2004, la Subsecretaría General Jurídica, del Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable, al Proyecto de "Reforma a la Ordenanza para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el Cantón Cotacachi"; y

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, en el numeral primero del Art. 64,

**Expide,:**

**La siguiente reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del - impuesto de patentes municipales en' el cantón Cotacachi.**

Art. 1.- En el artículo 16.- Tarifa del impuesto.- La tabla general de impuesto mensual de patentes en el último rango deberá decir:

Capital en giro			
Fracción	Exceso	Valor sobre	Porcentaje
básica	hasta USD	fracción	sobre
USD		básica USD	exceso
4.000,01	En adelante	6,20	0,10%

Las disposiciones del presente artículo deberán aplicarse a partir del mes de febrero del año 2003.

**Art. 2.- Vigencia.-** La presente ordenanza reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cotacachi, a los siete días del mes de junio del 2004.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

**Certificación:** Ing. Patricio Coba Unda y Lic. Olga Estrada Saltos, Vicepresidente y Secretaria General del Concejo Municipal de Cotacachi, respectivamente, certifican que la reforma a la ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en las sesiones ordinarias de fechas 31 de mayo y 7 de junio del 2004.

Cotacachi, 10 de junio del 2004.

f.) Ing. Patricio Coba Unda, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

Alcaldía del Cantón Cotacachi. Cotacachi, 14 de

junio del 2004.

Sanciónese la reforma á la Ordenanza para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patentes Municipales en el cantón Cotacachi.

Ejecútese.

f.) Econ. Auki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Aúki Tituaña Males, Alcalde de Cotacachi, el 14 de junio del 2004.

f.) Lic. Olga Estrada Saltos, Secretaria General.

h  
-30

-- **Registro Oficial N 449**

**JUZGADO PRIMERO DE LO  
CIVIL DE CUENCA**

**Rehabilitación económica**

Al público se le hace conocer que en el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca, a cargo del doctor César • Ugalde Arellano, dentro del juicio especial N 380-2002, se ha dispuesto la rehabilitación - económica de la señora Judith Teresa García Morocho, conforme la siguiente providencia:

Cuenca, 28 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS: Se ha presentado la documentación en el proceso que hace referencia a la solvencia económica de la rehabilitada: Judith Teresa García Morocho, con las certificaciones emitidas de los juzgados civiles del cantón Cuenca y del lugar de su domicilio así como la información de; la •Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y la razón actuarial en cuanto que dentro del término de ley, no se ha presentado oposición alguna a la acción, sumado a la, prueba testimonial que da; cuenta de la solvencia de la antes indicada y. que dan cuenta que, en el trámite que dio lugar a la insolvencia se ha cancelado lo adeudado, por lo que, con fundamento, en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, se declara su rehabilitación, económica de Judith Teresa García Morocho y se dispone que el presente auto sea publicado en el Registro Oficial, ... cesan todas las interdicciones legales a que estaba sometido el fallido. Notifíquese.

f.) Dr. C. Ugalde A.

Cuenca, a 17 de septiembre del 2004.

f.) Dr. Yuri Palomeque Luna, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca. -

**R., del E.**

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS  
JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL  
EXTRACTO - CITACION**

A: Reyes Briones 'Fausto o quienes se crean con derechos reales.

**,LE HAGO SABER:** Que me mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 88-C2004, , cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. ' Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por. el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico, Municipal.

**DEMANDADO:** , Reyes Briones Fausto o quienes se crean con derechos reales.

-- **Lunes, 25 de Octubre» del 2004**

CUANTIA: US \$ 544;32.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Expropiación urgente y ocupación inmediata de la edificación que se „levanta sobre el solar la propiedad municipal identificada ' con el código catastral N 57-0993-009002.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, 21' de abril del, 2004; las 14:45:37.

Vistos: Agréguese a los autos el escrito y \$ 544,32 y anexo adjunto.- En lo principal, la demanda de expropiación del sector del predio de código catastral N° 57-0993-009-002, propuesta por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, „cuyas personerías se declaran legitimadas, en mérito al instrumento en xerocopia certificada acompañada, por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite.- Cítese al demandado, señor Fausto Reyes Briones en el domicilio indicado y a quienes se crean con derechos reales, se los citará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito al juramento prestado por los representantes de la parte actora y „de conformidad' con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, que' dicho extracto sea publicado en. el Registro Oficial'.- Al amparo' del Art. 808' del 'Código de Procedimiento Civil se' ordena la ocupación inmediata del inmueble con código catastral N° 57-0993-009-002 en las áreas señaladas en la demanda. Inscríbasela demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón como lo dispone 'el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil.- Deposítese la suma consignada en el' Banco de Fomento de esta ciudad.- Tómese en cuenta la comparecencia de. .Reyes Fausta Irlanda, quien señala la casilla 1302 y la autorización que ésta da a 'sus abogados defensores, debiendo comparecer a esta Judicatura dentro del tercer 'día y con las prevenciones de ley, a reconocer su huella' digital' y el escrito donde se allana a la demanda. Cítese y notifíquese en los lugares indicados.- f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo. de lo Civil' de Guayaquil. Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 13, de septiembre del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil..

**R. del E.**

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS  
JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL**

**EXTRACTO - CITACION**

A: Lorenza Chóez Reyes o quienes se crean. con derechos reales.

**LE HAGO SABER:** Que mediante sorteo le ha tocado conocer á esta Judicatura el *juicio* de expropiación N° 89A-2004; cuyo extracto es el siguiente:

**ACTORA:** M. 1. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

**DEMANDADA:** Lorenza Chóez Reyes o quienes . se crean con derechos reales.

**CUANTIA:** US \$ 338,69.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Expropiación urgente y ocupación inmediata de la edificación que se levanta sobre el solar de propiedad municipal identificado con el código catastral N° 57-0993-009-001.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, 21 de, abril del 2004, a las 14:59:15.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito, \$ 338, 69 y anexo adjunto.- En lo principal, la demanda de expropiación del sector del predio del código catastral N° 57-0993-009-001, propuesta por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador, Síndico, respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al instrumento en xerocopia certificada acompañada, por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite, Cítese a la demandada, señora Lórenza Chóez Reyes en el domicilio indicado y a quienes se crean con derechos reales, se los citará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito al juramento prestado por los representantes de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial por una sola vez.- Al amparo del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se ordena la ocupación: inmediata del inmueble con código catastral N° 57-0339-009-001 en las áreas señaladas en la demanda.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón como lo dispone el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil. Deposítese la suma consignada en el Banco de Fomento de esta ciudad.- Como está ordenado en la providencia anterior, la señora Lorenza Amalia Chóez Reyes, quien señala la casilla 1302 y, la autorización que ésta da a sus abogados defensores, debiendo comparecer a esta Judicatura a reconocer el escrito donde se allana a la demanda dentro del término ordenado. Cítese y notifíquese en, los lugares indicados.- f) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Guayaquil, 13 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

## JUZGADO DE LO CIVIL DE PELILEO

### CITACION JUDICIAL

A los herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y Ana María Buenaño, les hago saber la siguiente demanda de expropiación:

### EXTRACTO

**ACTORES:** Doctóres: Euclides Barrerá Carrasco y, Luis Villalva Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

**DEMANDADOS:** A los herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y Ana María Buenaño.

**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.

**CUANTIA:** USD .14.534,18.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Germán Paredes C.

**JUZGADO DE LO CIVIL.-** Pelileo, a 20 de septiembre del 2004; las 14h30. VISTOS: Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas dispuesto en providencia del 'ocho de los corrientes, la demanda de fs. 19 a 31, presentada por los personeros del Municipio de Pelileo conforme justifican con los documentos acompañados, declarándose legitimadas sus personerías, es clara, completa y se la admite al trámite especial; cítese a la heredera Gladis Aidé Llerena Buenaño, en el lugar indicado, para que dentro del término de quince días de citada, conteste la demanda, y señale casillero o domicilio judicial; por cuanto los actores manifiestan con juramento desconocer el domicilio o residencia actual de los demandados herederos presuntos y desconocidos de Efraín Llerena Carrasco y Ana María Buenaño, cíteseles, por la prensa en uno de los diarios ,qpe se editan en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial con el extracto de la demanda y este auto, para que dentro del término de veinte días de la última de ° ellas contesten la demanda y señalen casillero o domicilio judicial en esta ciudad. Como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de catorce mil quinientos treinta y cuatro dólares con dieciocho centavos (\$ 14.534,18), autorizase al organismo demandante la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal con sede en la ciudad de Baños, a quien se le notificará legalmente: inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón; agréguese al expediente la documentación acompañada, designase como perito para que proceda al avalúo del inmueble del Arq. Patricio Minda Moreno, quien se posesionará del cargo y presentará su informe en el

término de ocho días, de vencido el que se concede para la contestación a la demanda, tómesese en cuenta el casillero judicial N° 15 señalado para las notificaciones posteriores. Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a ustedes y a todos los que pudieren tener interés en el presente juicio de expropiación, para ' que señalen domicilio en Pelileo y reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, 6 de octubre del 2004.- El Secretario.

f.) Manuel Núñez Altamirano.

**(Ira. publicación)**

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS**

**JUZGADO 7<sup>mo.</sup> DE LO CIVIL**

**EXTRACTO - CITACION A: Luis**

Gerardo Bermeo.

Les hago saber: que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 210-2003, seguido por la M. 1. Municipalidad de Guayaquil contra Luis Gerardo Bermeo y Yolanda Marlene Rendón.

Actora: M. 1. Municipalidad de Guayaquil.

**Demandado:** Luis Gerardo Bermeo.

**Cuantía:** US \$ 4,920,00.

Juez de la causa: Ab. Raúl Valverde Villavicencio, Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación' urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral N° 57-0223-001.

.Auto inicial: Guayaquil, 26 de junio del' 2003, a las 15:12:56. VISTOS'. La demanda que antecede' del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M. 1. Municipalidad de Guayaquil, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta a través previsto por la sección 19° del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose presentado la documentación exigida por el Art. 797 del código invocado, cítese con ella a los demandados Yolanda Marlene Garzón Rendón y Luis Gerardo Bermeo, que se afirma son propietarios del inmueble de Código Catastral N° 57-0223001 y respecto del cual se los expropia para el proyecto de "AMPLIACION DE LA AVENIDA FRANCISCO DE ORELLANA HASTA LA VIA PERIMETRAL" (tramo urbanización Los Vergeles), de esta ciudad; citación que se ordena para que dichos accionados concurran a hacer uso de

sus derechos dentro del término de quince días. Designase en calidad de perito a la Arq. Nelly Burbano de Centeno, quien presentará su informe dentro del término de quince días que se contarán a partir de " la posesión de su cargo. Habiéndose dado cumplimiento por parte de la M. I. Municipalidad de Guayaquil a lo que prescribe el Art. 808 del Código, de Procedimiento Civil, ordénase la ocupación inmediata del predio de código catastral N° 57-0223-001. Deposítese en el Banco Nacional de Fomento el cheque consignado por la accionante.

Lo que comunico a usted parados fines de ley, advirtiéndole de

la obligación' que tiene de señalar casilla judicial para las notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la última publicación, caso contrario será considerado rebelde.

Guayaquil, 1 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Rosa Isabel Vera Rivas, Secretaria, Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil.

**(ira. publicación)**

R. del E.

**JUZGADO 7° DE LO CIVIL - DE AMBATO**

Dentro del juicio ordinario de expropiación signado con el N° 2003-0406, seguido por el 1. Municipio de Ambato en contra de Víctor Manuel Mejía Salinas, se ha dispuesto oficiar al señor Director' del Registro Oficial - de conformidad' con la disposición del Art. 795, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil por desconocer la residencia o domicilio de los demandados, se hace saber al' público en general lo siguiente:

**JUZGADO:** Séptimo de lo Civil Ambato.

**CLASE DE JUICIO:** ' ' Ordinario.

**ASUNTO:** Expropiación.  
**NUMERO:** 1830720030406r **JUEZ**

**DE LA CAUSA:** Dra. Mariana Ména V.

**ACTOR:** 1. Municipio de Ambato.  
**DEMANDADO:** Víctor Manuel Mejía Salinas.  
**CUANTIA:** US \$ 160,40

**JUZGADO 7° DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA:** Ambato, 3 de octubre del 2003; las 09h33.- VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación., Agréguese a 'los' autos la documentación presentada, dándose por 'legitimada' la intervención de los personeros municipales, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Se nombrará perito o peritos en el momento

oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados señor Víctor Manuel Mejía Salinas, con la demanda y esta providencia, a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno materia de la expropiación, por parte del Ilustre Municipio del Cantón Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, a quien se le notificará en su oficina y con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatario al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese y notifíquese.- f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza.- Certifico.- El Secretario.

**JUZGADO 7º DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA:** Ambato, 26 de abril del 2004, las 15h49.- **VISTOS:** El escrito agréguese. Por ser legal lo solicitado, cítese por medio de la prensa a Víctor Manuel Mejía Salinas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795, Inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, con la demanda y auto de calificación, una vez que la parte demandante, por medio de sus representantes legales, declaren con juramento la imposibilidad de determinar domicilio o residencia del demandado. Confiérase las copias certificadas conforme lo solicitado, ofíciase al señor Director del Registro Oficial, a quien se le notificará por medio de deprecatario a remitirse a uno de los señores jueces del cantón Quito con suficiente despacho, y, cúmplase lo dispuesto en el auto de entrada. Notifíquese.- f.) **Dra. Mariana Mena Villalva: Jueza.**  
**Certifico.- El Secretario.**

**Lo que comunico al citado para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de veinte días** a contarse desde la última publicación señale casillero judicial para sus notificaciones,= Certifico. El Secretario.

Ambato, mayo 28 del 2004.

f.) Ab. Hugo Santos Chávez, Secretario. **(ira.**

**publicación)**

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
DEL CANTON CAÑAR**

**CITACION JUDICIAL**

A: Flavio Edmundo Montero Padilla, se la hace saber que en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Cañar, se ha presentado una demanda ordinaria que por muerte presunta, signado, con el número 22-2003, planteada por Enma Yolanda Romero Ortiz, cuyo extracto y providencia en ella recaída es como sigue:

**NATURALEZA:** Ordinaria.  
**MATERIA:** Muerte presunta.

**ACTORA:** Enma Yolanda Romero Ortiz.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**JUEZ:** Dr. Luis Ortega Sacoto•

**PROVIDENCIA:** Cañar, agosto 16 del 2004; las 15h15.

**VISTOS:** En razón del cumplimiento a lo dispuesto en providencia última anterior dictada, en lo principal la demanda que antecede por clara, precisa y reunir las exigencias de ley, se la admite al trámite. Cítese al desaparecido Flavio Edmundo Montero Padilla, mediante tres avisos que ha de publicar en : uno de los diarios o semanarios que se editan en la provincia del Cañar y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, bajo prevenciones legales de' que si no comparece dentro del término legal establecido, a partir de la última citación, previo el trámite correspondiente, se procederá a la declaratoria de su muerte presunta. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores representantes del Ministerio Público de la localidad. Téngase en cuenta la casilla judicial señalada, la autorización conferida y la determinación de la cuantía. Hágase saber.

f.) Dr. Luis Ortega Sacoto.- (Siguen las notificaciones).

Al demandado se le previene de la obligación que tiene de designa; casilla judicial en esta ciudad de Cañar para futuras notificaciones que le corresponda.

Cañar, septiembre 23 del 2004.

f) Dr. Francisco Barahona Espinoza, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Cañar.

**(ira. publicación).**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE  
ESMERADAS**

**CITACION JUDICIAL,,MUERTE PRESUNTA DE  
FELIX SEGUNDO MINA CAICEDO**

**ACTORA:** Ana Rosa Caicedo.  
**OBJETO:** Que se declare la muerte presunta de Félix Segundo Mina Caicedo, desaparecido desde el 10 de septiembre de 1999. Fundamenta su acción en el Art. 66 y siguientes del Código Civil

**JUEZ DE LA** Ab. Urbino Navarrete Zambrano. **CAUSA:**

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS.-** Esmeraldas, 4 de junio del 2004; las 16h21.

**VISTOS:** La demanda que antecede, presentada por Ana Rosa Caicedo Quiñónez, es clara, completa y precisa, por lo que seda admite al trámite correspondiente.- En lo principal, cítese con el contenido de la demanda al desaparecido Félix Segundo Mina Caicedo, mediante tres publicaciones, las mismas que se las' hará en el Registro Oficial, así como en

uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, de conformidad con lo que dice el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, publicaciones que se las hará mediando la una de la otra publicación un intervalo de 15 días de término. Cítese a los señores Héctor Germán Mina Caicedo, Doroty Mina Caicedo y Lauren Mina Caicedo, en el lugar señalado.- Intervenga en esta causa uno de los agentes fiscales de Esmeraldas.- Téngase en cuenta el casillero señalado y la autorización de la actora al profesional que le patrocina. Cítese y notifíquese.

f.) Ab. Urbino Navarrete Zambrano, Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas.

Se advierte de la obligación de comparecer en juicio y señalar casillero judicial para las posteriores notificaciones dentro del término previsto por la ley; caso contrario, podrá ser considerado o declarado en rebeldía.

Esmeraldas, junio 14 del 2004.

f\*) Abg. José Luna Chiriboga, Secretario, Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas.

Certifico: Que esta copia es igual a su original.

Esmeraldas, agosto 20 del 2004.

f.) El Secretario.

(ira. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL AL SEÑOR SEGUNDO RIGOBERTO  
ARMIJOS GALEAS.**

**ACTORES:** Gloria Esperanza Atiencia Peñaherrera y Juan Carlos Armijos Atiencia.

**DEMANDADO:** Segundo Rigoberto Armijos Galeas.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Declaratoria de muerte presunta por causa de desaparicimiento del señor Segundo Rigoberto Armijos Galeas, desde hace aproximadamente quince años.

**TRAMITE:** Especial previsto en los artículos 66 y 67 del Código Civil.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUICIO N°** 2004-0790-G.N.

**DEFENSOR ACTOR:** Dr. Flavio Paredes Morales.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, 1 de septiembre del 2004; las 16h30.

VISTOS: La demanda que antecede, es clara y completa por reunir los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta al trámite especial.- En mérito de lo dispuesto en los artículos 66 y 77 del Código Civil, cítese al

desaparecido señor Segundo Rigoberto Armijos Galeas, por medio de tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación

de esta ciudad de Quito y' en el Registro Oficial, con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. Agréguese a los autos la documentación que acompaña. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado.- Cítese y notifíquese.

Lo que llevo a su conocimiento y le CITO, previéndole ' de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Dr. Braulio Pérez Peñafiel, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(Ira. publicación)

**JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO  
CIVIL DE CUENCA**

**JUICIO N°460-2004 CITACION JUDICIAL**

A: Javier Alex Valdiviezo Lambert, se le hace saber que en este Juzgado de lo Civil a cargo del doctor Jesús Tenesaca A., se ha presentado una demanda, cuyo extracto con la providencia recaída-en-ella es al tenor siguiente:

**Naturaleza:** Sumario-especial.

**Materia:** Muerte presunta.

**Actor:** Sonia Natividad Vélez Loja.

**Citado:** Javier Alex Valdiviezo Lambert.

**Cuantía:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:** Cuenca, septiembre 13 del 2004, las 08h50.

VISTOS: Se acepta al trámite la demanda, y por cuanto la parte accionante afirma la desaparición por muerte presunta de Javier Alex Valdiviezo Lambert, se dispone citarlo por medio de publicaciones en un diario de mayor circulación en esta ciudad, conforme lo dispone el Art. 67 del C. Civil, en conformidad a la solicitud que precede, se dispone: cítese al señor: Javier Alex Valdiviezo Lambert, por tres publicaciones de un periódico de circulación nacional, y en el Registro Oficial, mediará entre cada publicación al menos un mes, Secretaría del Juzgado conceda los extractos necesarios, y ofíciase al señor Director del Registro Oficial en la ciudad de Quito, la solicitante debe comparecer al Juzgado y bajo juramento determinar la imposibilidad de determinar la residencia de su marido señor Valdiviezo Lambert, en día y horas hábiles, óigase a uno de los señores agentes fiscales de la provincia. Téngase como ' prueba actuada lo constante en autos y la documentación presentada. Notifíquese.

f.) Dr. J. Tenesaca A.

Al citado, se le advierte la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.,

Cuenca, septiembre 14 del 2003.

f.) Dra. Jenny Duque Alvarez, Secretaria del Juzgado XV Civil, Cuenca.

#### CITACION JUDICIAL

A: Los demandados herederos de Daniel Achance Ramos, se les hace saber la siguiente demanda:

ACTOR 1. Municipio de Chamba **DEMANDADOS:**

Herederos de Daniel Achance Ramos.

**JUICIO:** Expropiación N° 70.-03.

**JUEZ:** Dr. Angel Núñez Aguilar.

**PROVIDENCIA:** Juzgado Segundo de lo Civil. Riobamba; febrero 24 del 2003.- Las 09h20.

**VISTOS:** Como Juez titular, de esta Judicatura, avoco conocimiento en esta causa, atento la razón de sorteo, que antecede.- En lo principal, la demanda de expropiación, presentada por Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés, y Abg. Angel Roberto Rivera Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del 1. Municipio de Chambo, conforme lo acreditan con la documentación acompañada, es clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente.- En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial los documentos señalados, en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de 2.01 1,4 m2, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil. Por cuanto los actores manifiestan bajo juramento, desconocer los nombres y domicilios de los demandados herederos de Daniel Achance Ramos, posesionarlos del inmueble, cíteseles por la prensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, así como en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial.- Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1053 ibídem, inscribábase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, con notificación al señor Registrador respectivo, mediante comisión remitida al señor Comisario Nacional de dicho cantón, con el correspondiente despacho en forma.- Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado cheque certificado, por la suma de 241,35 dólares, que a juicio de la parte actora cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial N 142, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida por el primer compareciente en favor del segundo. Agréguese al proceso la documentación acompañada. Notifíquese.

f.) Ilegible. . Particular que pongo en conocimiento para los fines, de, ley. f) Dr.

Juan Maldoan .do Benítez, Secretario.'

(2da. publicación) ' "

(Ira. publicación)

R. del E.

#### JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

#### EXTRACTO DE PUBLICACION Y CITACION

#### HUAQUILLAS

**JUICIO ESPECIAL:** N° 235-2004.

**TRAMITE:** Muerte presunta.

**JUEZ:** Dr. Pedro E. Ruiz Mosquera.

**ACTOR:** Johnny Remigio Peláez Aparicio.

**DEMANDADA:** Teresa Graciela Aparicio Villacrés.

**PROVIDENCIA:** Estimase de clara y completa la petición de jurisdicción voluntaria incoada por el señor Johnny Remigio Peláez Aparicio, la misma que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la admite al trámite especial que le corresponde. En lo principal y de conformidad a lo prescrito en el Art. 67 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, citase a la desaparecida Teresa Graciela Aparicio Villacrés, por tres veces en el Registro Oficial en la ciudad de Quito, también en el diario El Comercio o El Universo de las ciudades de Quito y Guayaquil y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por no editarse periódico alguno en la localidad de Huaquillas, publicaciones que se harán con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.

Así mismo se contará en este proceso con el señor Agente Fiscal de lo Penal de la Jurisdicción Cantonal de Huaquillas.

Lo que hago saber para los fines de ley, advirtiéndole a la demandada en caso de comparecer, señale domicilio judicial en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.

Huaquillas, 10 de agosto del 2004.

f.) Dr. Franklin Ordóñez Luna, Secretario, Juzgado Undécimo Primero de lo Civil de El Oro.

(2da. publicación)

R. del E.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE  
CHIMBORAZO****CITACION JUDICIAL**

A: Gonzalo Melena, se le hace saber el juicio de expropiación N° 316/1997 seguido por el Dr. Luis Escobar Garcés, y Ab. Angel Rivera, Alcalde y Procurador Síndico del 1. Municipio de Chambo.

**EXTRACTO:**

**ACTORES:** Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Rivera, Alcalde y Procurador Síndico de Chamba

**DEMANDADOS:** María Mercedes Maigua y Gonzalo Melena.

**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.

**TRAMITE:** Especial Art. 792 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

**CUANTIA:** Un millón ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y tres sucres.

**CASILLERO JUDI****CIAL ACTORES:**

. 142. Ab. Angel Rivera.

**JUEZ PRIMERO DE****LOCIVIL:**

Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

**PROVIDENCIAS:**

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Riobamba, a 27 de junio de 1997.- Las 11h50.- Vistos: la demanda presentada por los señores: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez; en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Concejo de Chambo; como lo justifican con las copias de sus respectivos nombramientos, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud, se la admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a la demandada señora María Mercedes Maigua Moyón, a su cónyuge y a toda persona que pudiere tener derechos en el inmueble objeto de este juicio, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones, en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial; en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde constan sus afirmaciones que es imposible determinar las residencias e individualidades de aquéllos.- Los citados de no comparecer ajuicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor ingeniero Arturo Moreno, como perito para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien se posesionará del cargo dentro del segundo día, en cualquier hora hábil a partir de su notificación y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde la posesión.- Como el 1. Concejo de Chambo, ha declarado de utilidad pública y ocupación urgente, el lote de terreno descrito en la demanda; puesto que la parte actora además ha consignado la suma de 1186.183,00 sucres, en cheque certificado y como precio de la expropiación, hasta que se fije la cantidad

exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al mencionado Concejo Cantonal, que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscribáse previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, la autorización conferida al Dr. Angel Roberto Rivera R. y agréguese al proceso la documentación, acompañada. Para la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, se dispone comisionar al señor Comisario Nacional del cantón Chambo, debiendo enviarse el correspondiente despacho en forma.- Oficiése al señor Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo también con fecha 25 de septiembre de 1986, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Washington Chávez Rodríguez, en contra de María Mercedes Maigua Moyón, dictó prohibición, de enajenar sobre el inmueble materia del juicio, a fin de que notifique igualmente al acreedor, para que pueda hacer valer sus derechos de conformidad a la ley.- Hágase saber.'

f.) Ilegible.

**OTRA PROVIDENCIA:**

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL. Riobamba, a 20 de mayo del 2004.- Las 14h05. Vistos: Cítese al demandado señor Gonzalo Melena, por la prensa mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas, en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia circulación en las ciudades de Riobamba y Quito, respectivamente. Que se cite además al demandado Gonzalo Melena en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde, consta sus afirmaciones de que es imposible determinar y establecer su residencia actual. El citado de no comparecer a juicio veinte días después de la última publicación podrá ser declarado rebelde. En el extracto se insertará la providencia de fecha 27 de junio de 1997. Hágase saber, f.) Ab. Hugo V. Brito B., Juez Primero de lo Civil,

Lo que comunico al demandado, previéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo, hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerado rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, el Secretario.

(2da. publicación)

**CITACION JUDICIAL****JUZGADO 2º DE LO CIVIL DE AMBATO'**

A los demandados Sres. Nelfor Evangelio, Romelia Galud, Arnoldo Serafín, Jorge Serafín y Elsa Yolanda Espín Poveda, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el 1. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación N° 478/2003.

Trámite: , Especial.

Causal: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuantía: 267.520 USD.

Casillero del actor: N° 79.

Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Santa Rosa de este cantón Ambato.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 4 de mayo del 2004; las 10h29.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. Tramítense conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado debiendo presentar el informe en el término de quince días, de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor delegado distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien le citará mediante deprecatoria que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba, Cítese a los demandados señores Welfon Evangelio, Romelia Galud, Arnulfo Serafín, Jorge Serafín y Elsa Yolanda Espín Poveda, por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de Quito conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal. Publíquese en el Registro Oficial, la demanda y esta providencia, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Tómese en cuenta el casillero N° 79 señalado por la actora dándose por legitimada su personería en vista de los documentos adjuntos.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Juez.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 7 de mayo del 2004; las 09h09.

Se rectifica el nombre del demandado Welfon Espín, por el de Nelfor Evangelio Espín Poveda, en cuanto al nombramiento de perito se lo hará en su debida oportunidad. Notifíquese.

Enmendado. Se rectifica vale.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario. Certifico.

Lo que se lleva a su conocimiento para fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores. f.) El Secretario.

(3ra. publicación)

#### CITACION JUDICIAL

#### JUZGADO 2° DE LO CIVIL DE AMBATO

Al demandado señor Segundo Sebastián Pérez en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación N° 0407/2003.

Trámite: Especial.

Causal: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuantía: 879,09 USD.

Casillero del actor: N° 79.

Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia 14uachi, de este cantón Ambato.

#### PROVIDENCIA

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.-** Ambato, octubre 23 del año 2003, las quince horas veinte y cinco minutos. Vistos.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. Tramítense conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado, debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará mediante deprecatoria que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba. Cítese al demandado señor Segundo Sebastián Pérez, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal. Tómese en cuenta el casillero N° 79 señalado por los actores dándose por legitimada su personería en vista del documento adjunto. Cítese y notifíquese.

Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza 2° de lo Civil.

Certifico.

f.) César Alberto Dueñas, el Secretario.

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 23 de abril del 2004; las 16h11.

Cítese al demandado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como publíquese en el Registro Oficial, debiendo para el efecto oficiarse al señor Director del indicado registro, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.- f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

Particular que se lleva a su conocimiento para los fines de ley debiendo señalar casillero judicial en la ciudad de Ambato, para sus notificaciones posteriores. Ambato, abril 30 del año 2004.

f.) César A. Dueñas T., el Secretario. **(3ra.**

**publicación)**

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE  
MORONA SANTIAGO -SUCUA**

**CITACION JUDICIAL**

A la señorita YOLANDA PATRICIA ABARCA TORRES, se le hace saber que en esta Judicatura que se encuentra a cargo del doctor Carlos Enrique Ruiz Vásquez, Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago -Sucúa-, se ha presentado una demanda la misma que en extracto con la providencia en ella recaída dice:

**ACTORES:** Braulio Alberto Rodríguez Calle y Dr. Efrén Isaac Helguero Orellana, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa.

**DEMANDADA:** Yolanda Patricia Abarca Torres. ACCION:

Expropiación de un bien inmueble.

**NATURALEZA:** Sumaria.

**Providencia:** Sucúa, 19 de julio del año 2004.- Las 17h00.

VISTOS: La demanda de expropiación que antecede, formulada de parte del señor Braulio Rodríguez- Calle y Efrén Helguero Orellana en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la 1. Municipalidad de este cantón Sucúa, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara y completa, aceptándola al trámite sumario especial, señalado en la sección 19 del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Procédase a citar con el contenido de demanda y auto en ella recaída a la demandada señorita Yolanda Patricia Abarca Torres, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, esto es por publicaciones a realizarse en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y con circulación diaria en este cantón y provincia, así como también en la forma señalada en el artículo 795, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, esto en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, en el Registro Oficial, mediante rogativa a su señor Director, para cuyo efecto se entregará la documentación y el oficio respectivo. La demandada, en el término de quince días

comparezca a juicio a hacer uso de sus derechos de así comparecerse asistida, conforme lo reza en el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil. Conociendo que a la fecha no existen peritos inscritos en la H. Corte Superior de Justicia de Macas, se designa en esta causa y como tal al señor ingeniero Rolando Reinoso, quien comparecerá el día

establece el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del referido predio demandado en su extensión, cabida y singularización señalada.

Por fijada la cuantía, la casilla judicial señalada y la autorización concedida a su abogado defensor. Deposítese el cheque acompañado, en la cuenta respectiva que mantiene el Juzgado en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad. Agréguese a los autos la documentación acompañada. Notifíquese. f.) C. Ruiz V., Juez de lo Civil del cantón Sucúa. A la citada se le previene de la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.

Sucúa, 28 de julio del año 2004. .

Atentamente,

f.) Abg. Miriam Crespo de T., Secretaria, Juzgado 4to. Civil Sucúa.

**(3ra. publicación)**

**JUZGADO VII DE LO CIVIL CUENCA**

**AUTO INICIAL**

Cuenca, 28 de junio del 2004; las 08h30.

VISTOS: Al proceso agréguese el escrito presentado. En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida señora MARIA ESTHER ZUMBA TENESACA, propuesto por el señor DANIEL MARIA ZUMBA ARIAS, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se, la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en, el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones. f.) Dra. Rosa Zhindón P. OTRA PROVIDENCIA.- Cuenca, 12 de julio del 2004. Las 09h00. Agréguese a los autos el escrito presentado, atendiendo el mismo y para que se cumpla con la publicación ordenada en el auto inicial. Oficiese al señor Director del Registro Oficial Dr. Jorge Morejón Martínez. Notifíquese. f.) Dra. Rosa Zhindón P.

Certifico que es fiel copia de su original.

Cuenca, 19 de julio del 2004.

f.) Dr. Freddy Vallejo Mora, Secretario, Juzgado VII de lo Civil de Cuenca.

**(3ra. publicación)**

jueves 22 de julio del 2004 en horas hábiles de atención del Juzgado a tomar posesión de su cargo y presentará su informe de avalúo real del predio en su cabida indicada en el término de veinte días a partir de su fecha de posesión. Conforme lo

R. del E.

Manta, agosto 3 del 2004.

**JUZGADO VIGESIMO QUINTO  
DE LO CIVIL DE MANABI**

f.) Abg. Heráclito Alcívar Rosado, Secretario del Juzgado XXV de lo Civil de Manabí.

**AVISO JUDICIAL**

(3ra. publicación)

A los señores Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza y Jhonny Justino Santana Mero, se le hace saber que en este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, por sorteo de ley le ha tocado el conocimiento de la demanda especial de la declaratoria de la muerte presunta, cuyo extracto de demanda, junto al auto recaído en ella es del siguiente tenor:

R. del E.

**EXTRACTO****JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR**

Actores: Señores Sully Magdalena Delgado Anchundia, Gladis Marlene Mero Espinoza, Amalia Griselda Delgado Lucas, Idalia Ibanny Acebo Toala, Narcisa del Jesús Arcentales Mero, Nepzar Lorenzo Santana Anchundia, Rodrigo Edmundo Rodríguez Cárdenas y Hermenegildo Justino Santana Anchundia.

Al señor Simón Bolívar Bonilla Hernández, de quien se presume haber muerto por desaparición, según lo verificado en las condiciones que se expresan a continuación:

**JUICIO:** Especial N° 45-2004.**ACTORA:** Fanny Lastenia Salazar Muñoz.**CUANTIA:** Indeterminada.**JUEZ SUPLENTE:** Ab. Carlos Valverde Yánez.

Defensor de los **actores:** Doctor Miguel Morán  
González.

Vía: Sumaria.

Cuantía: Indeterminada.

Causa: N° 213-2004.

Extracto **de la demanda.**- El día viernes 2 de abril del 2004, Fanny Lastenia Salazar Muñoz demanda la presunción de muerte por desaparición de su cónyuge SIMON BOLIVAR BONILLA HERNANDEZ indicando que en virtud de haber transcurrido más de dos años a la fecha en que viajó a la ciudad de Guayaquil a vender ganado vacuno el 9 de julio de 1975 y que desde esta fecha, que fue el día de las últimas noticias que tuve del desaparecimiento de mi cónyuge han transcurrido no dos años sino veintinueve años más o menos y hechas las diligencias posibles no se ha dado con su paradero. Por lo que solicita que se acepte la demanda y se declare la presunción de muerte por desaparición de su cónyuge, concediéndole la posesión efectiva de los bienes dejados por el causante por haber transcurrido veintinueve años según la documentación que adjunta.

Certifico.- Chillanes, 8 de julio del 2004.

f.) Lic. Ismael Arboleda, Secretario interino.

**JUEZ DE LA CAUSA Y AUTO RECAIDO EN ELLA.** Abg. Fernando Farfán Cedeño, Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, quien en auto de fecha julio 22 del 2004; las OSh52.- Aceptó la demanda al trámite; y, ordenó que a los desaparecidos señores Wilmer Kléber Rivera Intriago, Jorge Luis Patrón Anchundia, Juan Carlos Mero Delgado, Manuel Enrique Alarcón Meza, José Never Alvarado Quijije, Tairón Valentín Santana Vera, Rodrigo Edmundo Rodríguez Mendoza, y Jhonny Justino Santana Mero, se los cite mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los diarios de la localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, se les advierte la obligación que tiene de comparecer a juicio señalando domicilio legal para posteriores notificaciones en un casillero judicial de un profesional en derecho en esta ciudad de Manta; y, que en caso de no comparecer veinte días posteriores a la tercera y última publicación podrán ser considerados o declarados rebeldes continuando con el trámite de la causá. Lo que se comunica a ustedes para los fines de ley.

**AUTO****JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR** Chillanes, 17

de junio del 2004.

**VISTOS:** La demanda que antecede y su complemento por ser clara y reunir los requisitos determinados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, se le admite para su trámite en la vía especial. En consecuencia con fundamento en el Art. 67 inciso segundo del Código Civil, cítese a SIMON BOLIVAR' BONILLA HERNANDEZ, mediante tres publicaciones en el Registro' Oficial». Así como en un periódico de mayor circulación a nivel nacional. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fscal Distrital con asiento en este cantón Chillanes, a quien

se le citará en su despacho ubicado dentro de esta casa de justicia. Agréguese al proceso la documentación presentada. Tómese en cuenta la cuantía, la casilla judicial designada para recibir notificaciones que le correspondan en derecho; así como téngase en cuenta la designación de su abogado patrocinador. Actúe en la presente causa el señor Secretario interino del despacho.

Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz, Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(Sigue el certificado de notificaciones).

Citación que lo hago al señor Simón Bolívar Bonilla Hernández y a todos quienes' tengan interés en la demanda.

Certifico.

f.) Lic. Ismael Arboleda, Secretario interino, Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar.

f.) Ilegible.

(3ra. publicación)

#### AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N°3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan coii el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos**  
- queconstituyen el Sector Público **no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo, piso, oficina N° 808.